



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO, ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO, FRANCISCO JAVIER
SOLIS CORONA, CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA Y ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal local TEV-RIN-76/2024, mediante la cual, a su vez, confirmó el cómputo estatal de la elección a la gubernatura de Veracruz; la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo General del OPLE.

ÍNDICE

I. Aspectos generales	2
II. Antecedentes.....	2
III. Trámite.....	4
IV. Competencia	4
V. <i>Amicus curiae</i>	5
VI. Tercero interesado	5
VII. Causal de improcedencia.....	6
VIII. Procedencia	7
IX. Planteamiento del caso.....	9
a. Pretensión y causa de pedir	9
b. Consideraciones de la responsable	9

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

SUP-JRC-86/2024

X. Estudio de fondo.....	13
a. Inelegibilidad de Norma Rocío Nahle García	13
a.1. Tesis de la decisión.....	13
a.2. Síntesis de agravios	14
a.3. Justificación.....	17
a.4. Conclusión.....	45
b. Indebida valoración sobre los procedimientos administrativos sancionadores.....	45
b.1. Tesis de la decisión.....	45
b.2. Síntesis de agravios	46
b.3. Justificación	48
c. Acreditación de irregularidades durante la jornada electoral y los cómputos distritales, así como indebido desechamiento de pruebas supervenientes	54
c.1. Agravios ante el Tribunal local	54
c.2. Consideraciones del Tribunal local.....	54
c.3. Agravios en el presente juicio.....	55
c.4. Tesis de la decisión.....	57
c.5. Justificación.....	57
XI. Resuelve	70

GLOSARIO	
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el marco del proceso electoral local en Veracruz, se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la gubernatura, el PRI impugna la sentencia dictada por el Tribunal local en la que desestimó sus agravios y confirmó el cómputo estatal de la elección a la gubernatura; la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo General del OPLE en favor de Norma Rocío Nahle García.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE celebró sesión de instalación del



proceso electoral del estado de Veracruz 2023-2024, para renovar, entre otros cargos, a la gubernatura.

4. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de renovar la gubernatura del estado de Veracruz.
5. **Cómputos distritales.** El cinco de junio, se llevaron a cabo los recuentos en los treinta consejos distritales locales en la entidad.
6. **Resultado del cómputo estatal.** El nueve de junio, el Consejo General del OPLE llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección de la gubernatura.
7. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** En la misma fecha, el Consejo General del OPLE, mediante sesión solemne, efectuó la distribución de votos correspondientes a cada uno de los partidos integrantes de las coaliciones "Fuerza y Corazón x Veracruz" y "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", así como del partido Movimiento Ciudadano.
8. También, se confirmó la elegibilidad de la candidata electa, se emitió la declaratoria de validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría como gobernadora a Norma Rocío Nahle García para el periodo 2024-2030.
9. **Inconformidad contra los cómputos distritales.** El catorce, quince y dieciséis de junio, el PRI interpuso recursos de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos distritales; por lo que el veintinueve de agosto, el Tribunal local confirmó esos cómputos.²
10. **Impugnación local.** El trece de junio, el PRI presentó un recurso de inconformidad, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría como gobernadora a Norma Rocío Nahle García.

² En contra de las respectivas resoluciones, el actor promovió diversos juicios de revisión constitucional electoral que fueron resueltos por esta Sala Superior, en el sentido de confirmar las determinaciones impugnadas.

SUP-JRC-86/2024

11. **Acto impugnado (TEV-RIN-76/2024).** El doce de septiembre, el Tribunal local confirmó la declaratoria de validez de la elección de gobernadora; el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaratoria, para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil treinta.
12. Asimismo, se declaró que la ciudadana Norma Rocío Nahle García satisfacía los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 43, de la Constitución de Veracruz.
13. **Medio de impugnación.** El diecisiete de septiembre, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal local.

III. TRÁMITE

14. **Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre, la magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.
15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite el juicio y declaró el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio en el que la controversia se relaciona con la elección de la gubernatura de una entidad federativa.³

³ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios.



V. AMICUS CURIAE

17. Este órgano jurisdiccional considera que es improcedente reconocer la calidad de *amicus curiae* a Rosa Hilda Rojas Pérez, Raúl Arias Lovillo y Carlos Arturo Luna Escudero.
18. Al respecto, cabe señalar que en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae*,⁴ a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: *i)* se presenten antes de la resolución del asunto; *ii)* por persona ajena al proceso, y *iii)* tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.
19. En el caso, los escritos presentados incumplen con los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento de este órgano jurisdiccional respecto del asunto, sino exponer argumentos para controvertir las razones expuestas en la sentencia impugnada para que se declare la nulidad de la elección.

VI. TERCERO INTERESADO

20. Se tiene como tercero interesado a MORENA conforme a lo siguiente:
21. **Forma.** En su escrito consta la denominación y el nombre de quien comparece, la respectiva firma autógrafa, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.
22. **Oportunidad.** El escrito es oportuno, al haberse presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de medios,⁵ como se advierte de las constancias de autos, conforme a lo siguiente:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
10:00 horas 18 de septiembre	10:00 horas del 18 de septiembre a la misma hora del 21 de septiembre	21:41 horas 20 de septiembre

⁴ Jurisprudencia 8/2018, de rubro "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

⁵ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de medios.

SUP-JRC-86/2024

23. **Interés.** Se cumple el requisito, porque el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor, pues contrario a este, pretende la confirmación de la validez de la elección a la gubernatura.
24. **Personería.** La tiene acreditada Gabriel Onésimo Zúñiga Obando y Lorena Martínez Cabrera, como representante propietario y suplentes de MORENA ante el OPLE, respectivamente, calidad que les fue reconocida en la sentencia impugnada por el Tribunal local, pues acudieron también como tercería interesada.

VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

25. Este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, consistente en la frivolidad del medio de impugnación.
26. Al efecto, el compareciente afirma que la parte actora no esgrime un acto concreto o particular que le afecte en su esfera jurídica de derecho, pues los hechos en los que basa sus pretensiones y agravios, de forma alguna están sustentados o acreditados, por lo que son meras subjetividades.
27. Esta Sala Superior ha considerado⁶ que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
28. Cuando tal situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad es notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento

⁶ Jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".



no se puede actualizar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

29. En el caso, no se actualiza la causa de improcedencia, porque la determinación en torno a que los agravios expuestos acrediten o no vulneraciones constitucionales o legales, es una cuestión propia del fondo del asunto, porque en este estado procesal, no se tienen elementos para desechar la demanda, de ahí que resulte **infundada** la causal analizada.

VIII. PROCEDENCIA

30. El medio de impugnación cumple con los requisitos ordinarios y especiales de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

Requisitos ordinarios

31. **Forma.** El juicio se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del PRI, la identificación de la resolución impugnada, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia reclamada y los preceptos que estima vulnerados.
32. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, tomando en consideración que la resolución impugnada se emitió el doce de septiembre y le fue notificada al partido actor al día siguiente, en tanto que el juicio se interpuso el diecisiete del mismo mes, por tanto, dentro del plazo legal de cuatro días.

SEPTIEMBRE					
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
12	13	14	15	16	17
<i>Emisión de la sentencia impugnada</i>	<i>Notificación de la sentencia impugnada</i>	<i>Día 1</i>	<i>Día 2</i>	<i>Día 3</i>	<i>Día 4 Presentación de la demanda</i>

33. **Legitimación e interés.** La parte actora cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE.

SUP-JRC-86/2024

34. Asimismo, cuenta con interés, toda vez que el promovente combate la determinación que confirmó el cómputo estatal de la elección a la gubernatura de Veracruz; la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la candidata postulada por una diversa opción política.
35. **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

Requisitos especiales

36. **Posible vulneración a algún precepto de la Constitución general.** Este requisito se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analizará en el fondo, por lo que, si el partido político actor afirma que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución general, debe tenerse por cumplido.⁷
37. **Posibilidad de reparar el agravio.** El requisito se cumple, toda vez que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, toda vez que, de estimarse contraria a Derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla o modificarla antes de la fecha de toma de protesta de la persona gobernadora, ya que ello ocurrirá el 1° de diciembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
38. **Violación determinante.** En la especie, se colma el requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general y 86 párrafo 1, inciso c), toda vez que la materia de impugnación versa sobre la decisión del tribunal local que confirmó el acta de cómputo, la declaración

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".



de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitidos por el Consejo General del OPLE en favor de Norma Rocío Nahle García.

39. En ese sentido, si la parte actora considera que la elección debe anularse por las razones que expone en su demanda y estima que la candidata ganadora es inelegible, lo que al efecto se decida podría trascender en el proceso comicial, de ahí que se considere cumplido el requisito bajo estudio.
40. En consecuencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Pretensión y causa de pedir

41. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y declare la nulidad de la elección de la gubernatura de Veracruz.
42. Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable fue omisa en analizar diversas irregularidades alegadas en su medio de impugnación primigenio.
43. Por tanto, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva y si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho.

b. Consideraciones de la responsable

44. En la sentencia impugnada, el Tribunal local confirmó la declaratoria de validez de la elección en favor a de Norma Rocío Nahle García, derivado de las siguientes consideraciones:

1. Solicitud de recuento total de votos de la elección

- El Tribunal local determinó que era infundada la pretensión del PRI sobre un recuento total de la votación, pues no se actualizaba ninguna de las condiciones legales que justificaran la práctica del recuento total de votos de la elección, ya que no se advertía que el PRI, hubiese hecho tal petición cuando se dieron los resultados de los treinta cómputos distritales de la elección.

SUP-JRC-86/2024

- Asimismo, consideró que tampoco en los recursos de inconformidad resueltos el treinta de agosto, se realizó una solicitud formal de recuento total o parcial en cada uno de los distritos locales.

2. Nulidad de la elección de la Gubernatura

- En este agravio el PRI solicitó que el Tribunal local anulara la elección debido a que consideraba que acontecieron diversas irregularidades graves, dolosas y determinantes:

a) Inconsistencias en los resultados plasmados en los sistemas informáticos

- La responsable consideró que era infundado el agravio, porque el Sistema de Cómputos Distritales es un instrumento que contribuye al desarrollo de las actividades de seguimiento, supervisión y vigilancia de los resultados que se van generando durante los cómputos distritales, de manera que su interrupción o las inconsistencias que pudiera presentar, no afectan el resultado final de la elección, puesto que los resultados oficiales y vinculantes son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y las actas de cómputo distrital, por lo que cualquier irregularidad o inconsistencia debe estar sustentada en la información que en éstas se contiene.

b) Problemas en la integración y funcionamiento de los Consejos Distritales del OPLE

- El PRI señaló en su recurso primigenio que existieron problemas en la integración y funcionamiento de los consejos distritales del OPLE Veracruz, lo que generó afectaciones en la realización de actividades fundamentales en el proceso electoral concurrente. La responsable calificó como inoperante este agravio, porque refirió que las violaciones invocadas por el PRI sucedieron en una etapa ya concluida, por lo que resultaba inviable analizar tales incidencias.
- Señaló la responsable que, en su caso, el partido debió controvertir los acuerdos OPLEV/CG138/2024, que contenía el plan y calendario integral para el proceso electoral concurrente y, en su caso, en contra del acuerdo OPLEV/CG203/2023, por el cual se emitió la convocatoria para quienes aspiraron a los cargos de Presidencia del Consejo, consejerías electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación en los treinta consejos distritales.
- También mencionó que el PRI fue omiso en presentar las pruebas correspondientes que avalaran su dicho. Aunado a que, con sus planteamientos no se demostró que el cambio del funcionariado haya trascendido en los resultados obtenidos el día de la jornada electoral.

c) Intervención indebida de personas servidoras públicas en la elección

- Ante dicha instancia, el PRI alegó que la inacción o dilación por parte de las autoridades electorales para resolver los asuntos puestos a su consideración durante el desarrollo del proceso electoral local, abonó a que la denunciada pudiera seguir cometiendo violaciones a la normativa electoral sin ser sancionada. Asimismo, el partido refirió que la intervención generalizada y



sistemática acreditada de diversos servidores públicos, principalmente el gobernador de la entidad, a su juicio, afectó la imparcialidad en la contienda.

- La responsable determinó que el agravio devenía infundado, pues de la totalidad de las quejas vía procedimiento especial sancionador presentadas ante el OPLE Veracruz, se advertía que en la mayoría de ellas se declaró la inexistencia de las conductas impugnadas y, además, en algunos casos, dichas sentencias fueron confirmadas por la Sala Xalapa y/o por la Sala Superior.

d) Inequidad en medios de comunicación social

- El partido reclamó que no existió equidad en la transmisión que realizó Radiotelevisión de Veracruz, respecto de los eventos de inicio de las precampañas de José Francisco Yunes Zorrilla por el PRI y de Norma Rocío Nahle García de MORENA, toda vez que se dedicaron más minutos a la segunda; por lo que se adquirió indebidamente tiempos en radio y televisión.
- La responsable lo calificó como infundado, pues era un hecho notorio que en la sentencia TEV-PES-35/2024, confirmada por esta Sala Superior, se resolvió que no se contaban con elementos ciertos para determinar la duración de dicha transmisión, su contenido, la forma en que se transmitió y el contexto en que se desarrolló, circunstancias que generaron una imposibilidad de verificar si se dio en condiciones de inequidad.
- Asimismo, consideró inoperante lo expuesto por el partido, al citar los monitoreos realizados por la responsable, ya que éste fue omiso en señalar de qué manera la supuesta inequidad aducida vulneró de manera dolosa, grave y determinante los principios constitucionales, y que se vieron traducidos en los resultados de la elección.

e) Violencia electoral

- El PRI realizó diversas manifestaciones para demostrar que durante el desarrollo de las elecciones quedó marcada por la violencia. El Tribunal calificó como infundado e inoperante lo alegado, pues consideró que el partido no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, porque incumplió con la carga argumentativa de proporcionar los datos y nombres de los informes sobre violencia en las elecciones.
- Además, refirió que no era posible acreditar que las conductas denunciadas en su momento afectaron o impactaron de alguna forma en los resultados de la elección, ya que el inconforme omitió precisar la vinculación que existe entre las referidas notas y los resultados de la citada elección.
- Concluyó que toda vez que la parte actora únicamente insertó notas periodísticas, descripciones, tabla y grafica (de estas últimas, sin proporcionar referencia del sitio en donde se encuentra esa información) sin especificar en forma argumentativa los hechos que concretamente acontecieron y al no aportar pruebas que acreditaran los hechos de violencia electoral y los resultados de la elección, es que el agravio era infundado.

SUP-JRC-86/2024

f) Irregularidades durante la jornada electoral

- La responsable consideró que, del análisis de las pruebas del expediente, se concluía que el actor no logró acreditar una supuesta violación a la cadena de custodia en los paquetes electorales.
- Mencionó que la existencia de irregularidades en la cadena de custodia en cada uno de los paquetes electorales alegada por el PRI, ya habían sido hechas valer y estudiadas en los recursos de inconformidad, en los que se confirmaron los resultados de los cómputos distritales impugnados, de ahí, lo infundado.

g) Rebase de topes de campaña

- El PRI alegó que la candidata Norma Rocío Nahle García no reportó gastos por \$122,486,598.30 con lo cual, sumado a los gastos sí reportados, superó el tope de gastos de campaña.
- La responsable calificó dicho agravio como infundado, en virtud de la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar, por lo que, de ningún modo, se podía actualizar el elemento necesario e indispensable de la determinancia para que se pudiera declarar la nulidad de la elección por un rebase de tope de gastos de campaña.

3. Inelegibilidad de la ciudadana Norma Rocío Nahle García

- El PRI señaló que la gobernadora electa no cumplía con los requisitos de elegibilidad, pues no cumplía con la calidad específica de ser veracruzana; ni con la residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores a la elección; así como, no ser servidora pública del Estado o la Federación en ejercicio de autoridad.
- La responsable determinó que sí se acreditaba que la ciudadana contaba con la residencia efectiva exigida por la norma constitucional local, por lo que se le debía considerar como veracruzana.

a) Separación del cargo

- De este agravio el Tribunal consideró que no le asistía la razón al PRI, pues la gobernadora electa obtuvo licencia para separarse del cargo que ostentaba como senadora el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; y renunció a la titularidad de la Secretaría de Energía el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que era evidente que cumplió con el requisito establecido en el artículo 43, fracción IV, de la Constitución local, en virtud de que no ocupó cargo alguno en el gobierno federal, estatal o municipal, en los noventa días previos al día de la jornada electoral.

b) Residencia efectiva

- En este agravio la responsable consideró que Norma Rocío Nahle García, se vio en la necesidad de establecer su residencia formal en la Ciudad de México, en razón de asumir un cargo en la administración pública centralizada del Gobierno de México, lo que significó para su persona una oportunidad de crecimiento personal y profesional, por lo que afirmó que dicha circunstancia no la podía inhabilitar por sí misma o erigirse como un impedimento para el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.



X. ESTUDIO DE FONDO

45. Esta Sala Superior advierte que el actor no formula agravios para controvertir las consideraciones de la responsable sobre las siguientes temáticas: *i)* solicitud de recuento total de la elección; *ii)* integración de los consejos distritales e integridad electoral; *iii)* inequidad en los medios de comunicación; *iv)* violencia en el estado, y *v)* rebase al tope de gastos de campaña, por tanto, las mismas deben permanecer firmes.
46. Ahora bien, en cuanto a la metodología de estudio, el análisis de los motivos de agravio se realizará conforme con las tres temáticas siguientes:
- a. Inelegibilidad de Norma Rocío Nahle García*
 - b. Indebida valoración sobre los procedimientos administrativos sancionadores*
 - c. Acreditación de irregularidades durante la jornada electoral y los cómputos distritales, así como indebido desechamiento de pruebas supervenientes*
47. Lo anterior, no genera perjuicio para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁸

a. INELEGIBILIDAD DE NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA

a.1. Tesis de la decisión

48. Esta Sala Superior considera **ineficaces** los motivos de agravio hechos valer por el promovente, dado que se acredita la **elegibilidad de Norma Rocío Nahle García para ocupar la gubernatura de Veracruz**, al cumplir con los requisitos relativos a no ser servidora pública del estatal o federal en ejercicio de autoridad y contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; previstos en el artículo 43 de la Constitución local.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JRC-86/2024

a.2. Síntesis de agravios

Momentos para impugnar elegibilidad

- De conformidad con la jurisprudencia 11/97,⁹ el Tribunal local tenía la obligación de entrar al estudio de fondo de los planteamientos relacionados con la inelegibilidad de Norma Rocío Nahle García y no sólo desestimar el agravio al considerar que no se impugnó en el momento del registro de las candidaturas y que el OPLE no estaba obligado a revisar nuevamente los requisitos.
- Si bien no se impugnó el acuerdo a través del cual el OPLE registró la candidatura de Norma Rocío Nahle García, no menos cierto es que se hizo uso del segundo momento en que, de acuerdo con la jurisprudencia, es posible impugnar la inelegibilidad de una candidatura, bajo el incumplimiento de la residencia efectiva.

Licencia en el Senado

- La responsable indicó que el entonces actor realizó una incorrecta interpretación del artículo 62 de la Constitución general, sin embargo, lo que se denunció fue la inelegibilidad por vulneración al Reglamento del Senado de la República, sin que en la sentencia se pronunciara respecto a ese fundamento.
- El Tribunal local realizó una nula valoración sobre los fundamentos expuestos en el recurso de informalidad respecto a la inelegibilidad de Norma Rocío Nahle García por no haberse separado del cargo de senadora con una nueva licencia para contender por otro cargo de elección popular como lo dictamina el Reglamento del Senado, lo que muestra la parcialidad, ilegalidad y falta de objetividad y certeza jurídica con que ha resuelto el órgano jurisdiccional local.
- Al presentar su registro como candidata a la gubernatura, Norma Rocío Nahle García entregó su renuncia al cargo de secretaria de Energía, cuando su obligación era dar aviso al Senado que el motivo de la licencia solicitada en noviembre de 2018 había fenecido y solicitar una nueva licencia ahora invocando los fundamentos correctos que impone el Reglamento, lo que en el caso no aconteció.
- Contrario a lo que indica el Tribunal local, en momento alguno en el recurso de inconformidad se afirmó que Norma Rocío Nahle García al concluir su cargo como secretaria de Energía tendría que reasumir el cargo de senadora, sino lo que se sostuvo fue que feneció la causa que originó la

⁹ De rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".



licencia al Senado en noviembre de 2018, esto es, la de ocupar un cargo público, por lo que estaba obligada a solicitar una nueva licencia para contender por otro cargo de elección popular.

- Al momento de que el OPLE determinó la validez de la elección el pasado nueve de junio, Norma Rocío Nahle García ostentó dos cargos de elección popular sin haber renunciado al primero, esto es, al de senadora de la República, cargo que concluía en agosto de 2024.
- Una vez que terminó el periodo de precampañas, Norma Rocío Nahle García se ostentó como senadora de la República en sus redes sociales *Facebook* y *X*, tal y como consta en las actas AC-OPLEV-OE-159-2024 de veintiséis de marzo, en la cual en su página 5, último párrafo se certificó el texto “Detalles” seguido de “Senadora por Veracruz MX”; AC-OPLEV-OE-160-2024 de la misma fecha, en la cual en la página 2 penúltimo párrafo certificó el texto “Detalles” seguido de “Senadora por VERACRUZ”, así como AC-OPLEV-OE-189-2024 respecto de su página de internet www.rocionahle.com, en el que se lee “actualmente soy Senadora de la República por el estado de Veracruz”.
- La licencia para separarse del cargo de senaduría debe ser previa, temporal y justificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Constitución general, Norma Rocío Nahle García debió regresar al Senado y solicitar nuevamente licencia al concluir su encargo de secretaria de Energía.
- Por ello, si durante el desarrollo del proceso electoral local 2023-2024 Norma Rocío Nahle García mantuvo el carácter de senadora, entonces no acredita el requisito señalado en la fracción IV y último párrafo del artículo 43 de la Constitución local.
- Le causa agravio que en la sentencia impugnada se refiriera que la carga de la prueba recae en el actor y que el Tribunal local no tenía obligación de ordenar diligencias para corroborar las afirmaciones de la demanda, sin embargo, vulnera la imparcialidad que debe regir sus actuaciones, al realizar la diligencia de buscar en la página del Senado de la República que la curul de Norma Rocío Nahle García estaba ocupada por su suplente.

Residencia efectiva

- El Tribunal local no valoró correctamente las pruebas aportadas en el recurso de inconformidad con las que se dio cuenta que Norma Rocío Nahle García no cumplía con el requisito señalado en el artículo 43 de la Constitución local, relativo a contar con una residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

SUP-JRC-86/2024

- El origen de la litis en torno a la residencia efectiva no se centró en el origen zacatecano de la ciudadana, sino que no contaba con el arraigo suficiente para gobernar el estado que desconoce y que fue evidenciado a lo largo de las precampañas y campañas, por lo que el recurso de inconformidad no buscó demeritar el derecho que tiene todo ciudadano a buscar mejores oportunidades profesionales o laborales, sino a demostrar que el requisito de residencia efectiva es indispensable para tener arraigo y conocimiento del estado.
- El Tribunal local no se pronunció, no indagó, ni aplicó el principio de exhaustividad para la valoración del material probatorio, únicamente hizo referencia a la petición (sobre el historial de movimientos de afectación al padrón electoral en el Registro Federal de Electores - numeral 450), pese a que se mostró evidencia de la complicidad que desde el Registro Federal de Electores se dio para no entregar la información solicitada, pues es una prueba más de que Norma Rocío Nahle García no acreditó una residencia efectiva de cinco años previo al día de la elección, por lo que solicita que esta Sala Superior realice el requerimiento de la información.
- En cuanto a las constancias de residencia presentadas por Norma Rocío Nahle García, causa agravio la desestimación del Tribunal local, pues como se hizo valer en el recurso de inconformidad, carecen de valor probatorio y elementos fácticos como lo dispone la jurisprudencia 3/2002.¹⁰
- De manera dogmática, el autor de la constancia de residencia manifiesta que dicho documento fue expedido “a solicitud de la parte interesada”, por lo que no está basada en ningún registro o base objetiva que permita corroborar la veracidad de la certificación, resultando insuficiente para desvirtuar la presunción legal sobre que Norma Rocío Nahle García residió en la Ciudad de México del 1 de diciembre de 2018 al 16 de octubre de 2023.
- Causa agravio que el Tribunal local desestimó las pruebas, agravios y argumentos presentados en el recurso de inconformidad sobre la inelegibilidad de Norma Rocío Nahle García, sin embargo, debió abordar el tema a partir de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución general que dispone los requisitos para postularse al cargo de gubernatura, en específico, contiene como prohibiciones que no podrá ser gobernador todo aquel mexicano por nacimiento no nacido en el estado de que se trata, cuya residencia sea menor a cinco años.
- El Tribunal local aduce que no se interrumpió la residencia de la entonces candidata, sin embargo, no se necesita hacer un alto ejercicio de

¹⁰ De rubro “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”.



interpretación, ya que los cargos públicos que ha tenido en los últimos cinco años la entonces candidata, permiten llegar al convencimiento que no se acreditó la residencia en definitiva.

- El Tribunal local no distingue entre presunción y certeza, porque si hubiera analizado los documentos que contienen los cargos públicos que ha detentado la candidata, se hubiera percatado que la Secretaría de Energía tiene su sede en la Ciudad de México.
 - Se acreditó suficientemente y el Tribunal local inexplicablemente no valoró, aduciendo un desechamiento de pruebas que no operaba para resolver de esa manera, ya que la confesión llana de la entonces candidata a la gubernatura y el amplio valor probatorio que le adjudica a los cargos públicos que ha tenido, hacen evidente la ausencia del territorio del estado de Veracruz, donde debía estar permanentemente los últimos 5 años.
 - El Tribunal local no analizó las pruebas existentes en autos y dejó de aplicar el principio procesal de adquisición de prueba, porque analiza que la interrupción de la residencia de la candidata y la renuncia dentro de los noventa días al cargo, lo que es irrelevante, pues la carga procesal que correspondía al actor y acepta plenamente, es que la candidata no ha residido de forma permanente durante los últimos cinco años en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
49. En atención a lo hecho valer, se analizarán los planteamientos del promovente bajo los tres apartados descritos, atendiendo a su vinculación: *i) Momentos para impugnar elegibilidad, ii) Licencia en el Senado de la República y iii) Residencia efectiva.*

a.3. Justificación

i. Momentos para impugnar elegibilidad

50. Este órgano jurisdiccional considera que deben **desestimarse** los planteamientos del promovente referentes a los momentos en que es posible impugnar la elegibilidad de una candidatura, porque aun cuando fue incongruente que el Tribunal local señalara que estaba impedido para analizar el acervo documental que sirvió de base al OPLE para declarar la elegibilidad de Norma Rocío Nahle García, **finalmente estudió los argumentos que el actor expuso al respecto.**

SUP-JRC-86/2024

51. En la sentencia impugnada, el Tribunal local señaló que el actor consintió la determinación del OPLE respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenida en el acuerdo OPLEV/CG078/2024, por lo que precluyó su derecho para cuestionarlo y, por mayoría de razón, para objetar las documentales que, en su oportunidad, se presentaron y que valoró la autoridad electoral junto con la solicitud de registro.
52. Asimismo, de forma indebida, el Tribunal local indicó que se encontraba impedido para valorar el acervo documental que sirvió de base al OPLE para determinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respecto de Norma Rocío Nahle García, al no haberse controvertido oportunamente.
53. Sin embargo, en la propia sentencia combatida, el Tribunal local retomó los criterios jurisprudenciales en los que este órgano jurisdiccional ha establecido que existe un segundo momento en el que es posible controvertir el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona candidata ganadora, a efecto de derrotar la presunción *iuris tantum* que existe sobre el acatamiento de tales requisitos (y que se genera al momento del registro); a partir de lo cual realizó el análisis correspondiente.
54. Al respecto, conviene señalar que esta Sala Superior ha establecido dos momentos para impugnar la inelegibilidad de una candidatura:¹¹
 - El primero, cuando se realiza el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; y
 - El segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.
55. La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, pues en el *primer momento* son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, esto es, el solicitante tiene el *onus probandi* (la carga de la prueba), y esta circunstancia se mantiene, incluso si se impugna la decisión de la

¹¹ Jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".



autoridad administrativa por considerar que se incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad.

56. Ello se justifica porque, a pesar de que la autoridad administrativa ya consideró que la persona cumple con los requisitos de elegibilidad, esa decisión aún no es firme y se mantiene *sub iudice* (pendiente de resolución judicial), por lo que todavía no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.
57. En cambio, en el *segundo momento*, se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme, en virtud de no haberse impugnado, por lo que, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de base para el desarrollo de las etapas subsecuentes del proceso electoral, como son las de campaña, jornada electoral y resultados y declaración de validez.
58. Por ello, la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad administrativa electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; al tiempo que constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones.
59. Lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.
60. En suma, si se controvierte su elegibilidad cuando la candidatura ya fue electa, la parte actora no nada más debe acreditar la afirmación de un hecho, sino que, además, debe destruir esa presunción, para lo que deberán aportarse pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.
61. Ello, porque en este segundo momento de impugnación ya transcurrieron dos etapas del proceso electoral, por un lado, la vinculada con la

SUP-JRC-86/2024

preparación -que incluye el registro de la candidatura- y, por otro, la jornada electoral -en la que la ciudadanía ya manifestó su voluntad-, por lo que la carga de la prueba reforzada recae en quien afirma que no se satisface el requisito de elegibilidad (que fue validado en una etapa previa). De modo que, corresponde demostrar de manera fehaciente y por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes tanto el hecho que plantea, como la supuesta ilegalidad de un acto que ha adquirido presunción de validez y sobre el cual el electorado ya lo considera firme.

62. Adicionalmente a la carga probatoria, el estándar en la valoración de las pruebas que realiza la autoridad electoral debe elevarse cuando se cuestiona un hecho que ha adquirido presunción de validez, en tanto que la consecución de diversas etapas en un proceso electoral, sobre todo la expresión de la voluntad popular, adiciona valores al juego que no existían cuando se cuestiona la elegibilidad durante el registro de las candidaturas, de ahí que la exigencia para acreditar esta cuestión deba ser mayor.
63. Tal posición es acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y candidaturas, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de una candidatura, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando la candidatura ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.¹²
64. En ese sentido, aun cuando fue incorrecto que en la sentencia combatida se señalara que había precluido el derecho del promovente para cuestionar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, lo cierto es que el Tribunal local verificó si con los planteamientos y pruebas aportadas por el partido político actor se lograba desvirtuar la presunción legal sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Norma Rocío Nahle García en dos

¹² Jurisprudencia 9/2005 de rubro "RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA".



aspectos específicos: la separación del cargo de senaduría de la República y la residencia efectiva.

65. Ahora bien, esta Sala Superior **comparte la conclusión alcanzada por el Tribunal local en torno a la elegibilidad de Norma Rocío Nahle García para ocupar la gubernatura de Veracruz**, al cumplir los requisitos relativos a no ser servidora pública del estado o de la Federación en ejercicio de autoridad y contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, ambos previstos en el artículo 43 de la Constitución local, como se detalla a continuación:

ii. Licencia en el Senado de la República

66. Esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los motivos de agravio relacionados con la separación del cargo como senadora de la República, dado que en la licencia solicitada por Norma Rocío Nahle García se precisó el carácter *indefinido*, por lo que, al subsistir esa separación de las funciones legislativas, no estaba obligada a solicitar una nueva licencia para contender en el proceso electoral local 2023-2024 en Veracruz.
67. De manera específica, el actor refiere que, contrario a lo que indica el Tribunal local, en momento alguno se afirmó que, al concluir su cargo como secretaria de Energía, Norma Rocío Nahle García tendría que reasumir el cargo de senadora, sino que se sostuvo que feneció la causa que originó la licencia de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que estaba obligada a solicitar una nueva licencia para contender por otro cargo de elección popular.
68. Asimismo, el promovente sostiene que se omitieron valorar los fundamentos expuestos en el recurso de inconformidad respecto a la inelegibilidad de Norma Rocío Nahle García, pues hizo valer una vulneración al Reglamento del Senado al no separarse del cargo de senadora con una nueva licencia para contender por otro cargo de elección popular.
69. En primer término, este órgano jurisdiccional advierte que los requisitos para ocupar el cargo de la gubernatura de Veracruz están previstos en los artículos 43 de la Constitución local y 8 del Código electoral estatal, por lo

SUP-JRC-86/2024

que, en su caso, la supuesta inelegibilidad derivaría del incumplimiento de tales disposiciones, no así de la presunta falta de observancia al Reglamento del Senado, como lo pretende hacer valer el promovente.

70. Por otra parte, como lo sostuvo el Tribunal local, si la candidata electa obtuvo licencia para separarse del cargo que ostentaba como senadora de la República el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y renunció a la titularidad de la Secretaría de Energía el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, **cumplió con el requisito** previsto en el artículo 43, fracción IV, de la Constitución local, ya que no ocupó cargo en el gobierno federal, estatal o municipal, en los noventa días previos a la jornada electoral.
71. Al efecto, debe recordarse que el promovente solicitó al OPLE que certificara la dirección electrónica correspondiente a la Gaceta del Senado de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, vinculada con la licencia para la separación de funciones legislativas de Norma Rocío Nahle García.
72. Ante ello, mediante acta AC-OPLEV-OE-173-2024¹³ el personal del OPLE hizo constar el contenido de la licencia solicitada por Norma Rocío Nahle García el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, cuya literalidad es la siguiente:

Distinguido Señor Presidente:

La que suscribe, Senadora por el Estado de Veracruz, Ing. Norma Rocío Nahle García, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8, numeral 1, fracción XIII, artículos 11, 12 numeral 1 y 13 fracción III, y demás relativos aplicables del Reglamento del Senado de la república, solicito a usted respetuosamente someta a la aprobación de pleno de la Cámara de Senadores mi solicitud de licencia por tiempo indefinido, para sepárame (sic) del ejercicio del cargo que he desempeñado como senadora de la República, con efectos a partir del 27 de noviembre del año en curso.

Por tal motivo solicito (sic) a usted se llame a mi suplente la Mtra. Gloria Sánchez Hernández.

¹³ Obra a foja 98 del expediente identificado como "TEV-RIN-76-2024 I".



Sin otro particular, agradezco la atención que brinde a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

73. Como puede advertirse, aun cuando en el escrito se citó como fundamento la fracción III del Reglamento del Senado que se refiere a ocupar un empleo, cargo o comisión de carácter público,¹⁴ lo cierto es que la licencia se solicitó por “tiempo indefinido” y no se precisó que el motivo era únicamente para desempeñarse como secretaria de Energía.
74. De ahí que, dado el carácter indeterminado, **los efectos de la licencia concedida continuaron** incluso después de la renuncia al cargo de secretaria de Energía por parte de Norma Rocío Nahle García para contender por la gubernatura de Veracruz, ya que la ciudadana manifestó su voluntad de separarse del cargo sin precisar plazo o propósito, por lo que resultaba innecesario que solicitara una nueva licencia. Además, lo cierto es que al concluir su cargo en la Secretaría de Energía no regresó al Senado.
75. Así, este órgano jurisdiccional ha trazado una sólida línea jurisprudencial al interpretar la exigencia de separación previa del cargo para contender por uno diverso de elección popular.
- Desde el primer momento, la separación del cargo se interpretó como el cese, en forma decisiva, de toda relación con las funciones y actividades que desempeñaba la persona funcionaria pública, sin gozar de las prerrogativas inherentes al mismo.
 - Ello, pues lo que se pretende es que las personas funcionarias públicas no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes de la demarcación territorial en donde ejerzan sus funciones.
 - Tesis LVIII/2002, de rubro “ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO”.

¹⁴ La cual refiere: *Artículo 13. 1. Los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno por las siguientes causas:*
III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración;

SUP-JRC-86/2024

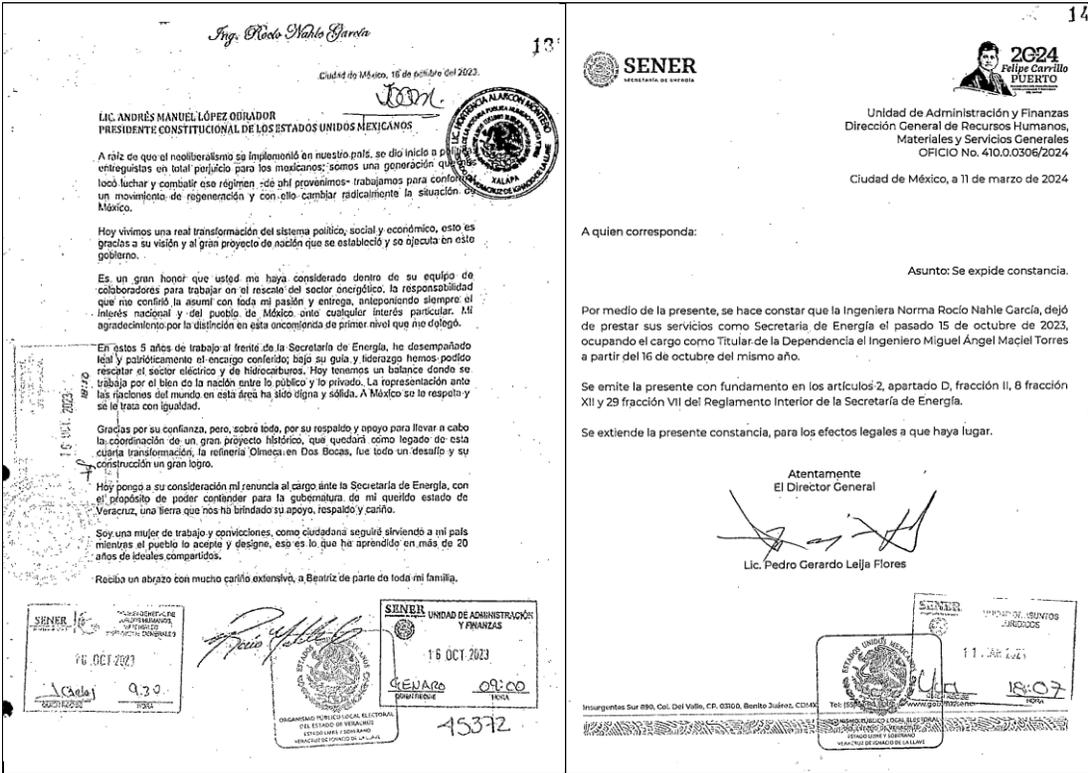
- Esa misma línea, se estableció que para satisfacer el requisito basta con que se obtenga una licencia sin goce de sueldo, ya que lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de persona servidora o funcionaria pública.
 - Tesis XXIV/2004, de rubro “ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)”.
- En igual sentido, se ha establecido que la separación del cargo, como requisito de elegibilidad, tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en la ciudadanía o las autoridades electorales.
 - Jurisprudencia 14/2009, de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”.
- Del mismo modo, se refirió que la exigencia de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean personas servidoras públicas y participen como candidatas dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas.
 - Tesis XXIII/2018, de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”.
- En similar tenor, se ha señalado que basta una separación temporal en la que la persona servidora pública se desvincule por completo del cargo



y de todas sus funciones inherentes, de tal manera que no pueda utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado.

- o Tesis XV/2019, de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”.

76. A partir de lo expuesto, es posible establecer que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la celebración de elecciones con equidad, así como la neutralidad de las personas servidoras públicas que aspiren a un cargo de elección popular, a fin de que no se beneficien de las facultades, recursos o rango que deriva del cargo, empleo o comisión, en contravención de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral.
77. En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que los efectos de la licencia solicitada por Norma Rocío Nahle García para separarse del cargo de senadora de la República **subsistieron en el tiempo**, pues en momento alguno se entendió ceñida a la conclusión de su cargo como secretaria de Energía y ciertamente implicó una desvinculación completa de las tareas legislativas, en salvaguarda de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral celebrada en Veracruz.
78. De manera que, al no encontrarse en ejercicio de las funciones legislativas, es claro que la ciudadana no estaba obligada a solicitar una nueva licencia ahora para contender por el cargo de la gubernatura.
79. Por otra parte, es de señalarse que, como parte de la documentación que Norma Rocío Nahle García presentó para el registro de su candidatura a la gubernatura de Veracruz, se encuentra la renuncia al cargo de secretaria de Energía, así como la correspondiente constancia del nombramiento de un diverso titular para esa dependencia, en razón a la renuncia referida.



- 80. En atención a lo anterior, es posible sostener que, al momento del registro de su candidatura, la ciudadana cumplió con la exigencia de no ostentar cargo federal o estatal, tomando en consideración que la separación de cargos, como requisito de elegibilidad para el cargo de gobernadora, está expresamente delimitado por el artículo 43, fracción IV, de la Constitución de Veracruz, a noventa días naturales anteriores al día de la elección.
- 81. No es obstáculo para la conclusión alcanzada que el promovente afirme que en las redes sociales de la entonces candidata se hiciera referencia a su carácter de senadora de la República, lo que se hizo constar en las actas AC-OPLEV-OE-159-2024,¹⁵ AC-OPLEV-OE-160-2024¹⁶ y AC-OPLEV-OE-189-2024¹⁷ instrumentadas por el OPLE.
- 82. Ello, por una parte, porque se trata de las descripciones iniciales en los perfiles de las redes sociales o páginas de internet que, comúnmente no son actualizadas por los mismos usuarios y, por otra parte, como se reseñó,

¹⁵ De veintiséis de marzo, respecto a la red social Facebook, la cual obra a foja 85 del expediente identificado como "TEV-RIN-76-2024 I".
¹⁶ De veintiséis de marzo, respecto a la red social X, la cual obra a foja 77 del expediente identificado como "TEV-RIN-76-2024 I".
¹⁷ Cabe señalar que el acta AC-OPLEV-OE-189-2024 referida por el promovente en su demanda, no obra en el expediente, sin embargo, consta en el diverso SUP-JE-196/2024 a foja 849.



la exigencia de separación del cargo y desvinculación de las actividades legislativas tiene como finalidad evitar el uso de los recursos públicos para obtener el cargo de elección popular.

83. En relación con ello, la parte actora no aporta algún elemento de prueba, respecto del cual se pueda desprender que la candidata electa hubiese realizado un uso indebido de la función de senadora tendente a influir en la ciudadanía, en la equidad de la contienda o en la calificación de la elección.
84. De tal suerte, no puede considerarse como una comunicación oficial, o bien, un acto oficial, que el perfil de una red social de una persona no se encuentre actualizado y no se especifique que se encuentra en licencia del cargo correspondiente.
85. Asimismo, deben **desestimarse** los señalamientos del actor referentes a las diligencias para mejor proveer, ya que el actuar del Tribunal local se ajustó a Derecho, pues recurrió a elementos adicionales para analizar la controversia, tales como verificar que la suplente de la ciudadana Norma Rocío Nahle García fue llamada a integrar el Senado de la República, derivado de la licencia concedida y se encontraba ejerciendo las funciones legislativas atinentes.
86. Además, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de que la responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este Tribunal, en tanto que es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, por lo que si la autoridad no ordena practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del promovente, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.¹⁸
87. Finalmente, con base en lo expuesto, **carece de razón el promovente** cuando afirma que Norma Rocío Nahle García ocupó dos cargos de manera

¹⁸ Jurisprudencia 9/99 de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

SUP-JRC-86/2024

simultánea (senadora de la República y gobernadora electa), porque como se estableció, la ciudadana se separó oportunamente de los cargos que ostentaba, a fin de cumplir con el respectivo requisito de elegibilidad, lo que se esquematiza a continuación:



iii. Residencia efectiva

88. Esta Sala Superior considera **ineficaces** los argumentos del promovente, toda vez que es posible establecer que Norma Rocío Nahle García cumple con el requisito de residencia efectiva exigido por el artículo 43 de la Constitución local, conforme con lo que se expone enseguida.
89. *Elegibilidad* Al respecto, se tiene que los artículos 35, fracción II, de la Constitución general y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen de manera coincidente el derecho de la ciudadanía a ser votada a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que al efecto establezca la ley.
90. En igual sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la elegibilidad puede concebirse como un conjunto de elementos y características que debe cumplir la persona que pretende una candidatura a un cargo de elección popular, a efecto de alcanzar el derecho a contender en el proceso electoral respectivo.
91. A su vez, se ha señalado que la inelegibilidad implica el hecho de no satisfacer por lo menos alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ser electo, o bien, que por circunstancias posteriores al registro de la candidatura estos se dejen de cumplir, pues de presentarse esta situación, la persona que se encuentre en tales supuestos se verá



imposibilitada para ser postulada o, en su caso, impedida para acceder al cargo de elección al que aspiraba.

92. Sobre el particular, se ha considerado la existencia de tres grupos de instituciones jurídicas que limitan a las candidaturas: en el primero, se inscribe lo relativo a los requisitos constitucionales, tales como la nacionalidad, residencia, edad, capacidad jurídica de obrar o de ejercicio; en el segundo segmento, se identifican los relacionados a los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular y, como consecuencia de ello, para ser candidato, los cuales pueden ser causados por el ejercicio de otra función o actividad y, finalmente, se encuentran aquellos respecto de los cuales la legislación dispone los requisitos para la candidatura y que no se encuentran contemplados en los dos grupos anteriores.¹⁹
93. De tal modo, ese tipo de exigencias resultan legítimas para el ejercicio de los derechos que confluyen en una democracia y, por lo general, su intensidad obedece a la protección de otros derechos o principios.
94. Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 116, fracción I, de la Constitución general, la elección de las gubernaturas será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
95. Asimismo, ese precepto dispone que sólo podrá ocupar la gubernatura constitucional de un estado, la ciudadanía mexicana por nacimiento y nativa de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución local.
96. Asimismo, el artículo 43 de la Constitución de Veracruz establece que para ocupar la gubernatura se requiere: i) ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; ii) contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; iii) tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección; iv) no ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad; v) no ser militar en servicio

¹⁹ Así se consideró en la sentencia recaída al juicio SUP-JRC-101/2022.

SUP-JRC-86/2024

activo o con mando de fuerzas;²⁰ vi) no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución general y la ley de la materia; y vii) saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo.

97. Por su parte, el artículo 8 del Código electoral estatal refiere que son requisitos para ser gobernador, los que se señalan en la local; en tanto que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por las propias candidaturas y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.
98. Como puede observarse, tanto la Constitución general en su artículo 116, como la Constitución de Veracruz en el numeral 43, disponen como requisitos para ocupar el cargo de la gubernatura, contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.
99. *Modelo constitucional e interpretación evolutiva.* Ante ello, esta Sala Superior considera que el **cumplimiento del requisito de residencia efectiva por parte de Norma Rocío Nahle García debe analizarse desde una perspectiva acorde con el modelo constitucional de protección de derechos humanos y con la finalidad constitucional que persigue el requisito de elegibilidad en la realidad social actual -principio de progresividad-**.
100. En cuanto al requisito de residencia efectiva, este órgano jurisdiccional ha establecido que la finalidad constitucional se vincula con la existencia de una relación entre la persona postulada con la comunidad a la que pertenecen las y los electores.

²⁰ La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.



101. En efecto, la exigencia del requisito de residencia atiende a una finalidad vinculada con el **arraigo y pertenencia** que los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular de este tipo deben de tener con la comunidad, a fin de que esas candidaturas tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad y estén en condiciones de ejercer sus funciones, acorde con el contexto sociopolítico y económico de la comunidad que pretenden gobernar o representar.²¹
102. En términos ordinarios, el requisito se ha entendido como una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, con la antigüedad suficiente para crear un vínculo comunitario real, ininterrumpido y prolongado con los ciudadanos que aspira representar.²²
103. En ese tenor, se advierte que los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 116 de la Constitución general y 43 de la Constitución local para el cargo de gubernatura conllevan la misma finalidad constitucional implícita, que es garantizar que exista ese lazo de vinculación entre la persona que vaya a ejercer el cargo y la sociedad asentada en el ámbito territorial en que desempeñará esa función.
104. La importancia de esa vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran el Estado. Asimismo, permite a la comunidad contar con información necesaria para sopesar su voto y presumir que la persona candidata tiene un legítimo interés en un desarrollo de la región.
105. Ahora bien, en el supuesto específico del requisito de residencia efectiva exigido para la diputación migrante, este órgano jurisdiccional consideró que la condición de migrante no es excluyente con la de ciudadanía mexicana,

²¹ Así se consideró en la sentencia recaída al recurso SUP-REC-208/2024.

²² Así se consideró en la sentencia recaída al juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

SUP-JRC-86/2024

por lo que debían tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano, como el de votar y ser votado.²³

106. Al efecto, se advirtió que la única cuestión que, eventualmente, podía considerarse como una incompatibilidad, era la exigencia constitucional de contar con una residencia efectiva de más de seis meses, para poder ejercer una diputación federal; sin embargo, se estimó también que la exigencia no debía ni podía interpretarse en sentido restrictivo o discriminatorio.
107. Por ello, este órgano jurisdiccional acudió a la doctrina judicial que había construido en torno a la “residencia efectiva”, en el sentido de que su finalidad era la existencia de una relación entre la persona representante o el gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores, por lo que en el caso de la diputación migrante se estableció que era posible interpretar el requisito como la necesidad de que las y los aspirantes demostraran algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residiera.
108. En suma, **lo relevante en términos constitucionales es que ese vínculo comunitario exista** y que se pueda comprobar de manera objetiva, a efecto de dotar de contenido los requisitos de elegibilidad establecidos por el legislador federal, relacionados con la residencia de los candidatos.
109. *Interpretación de normas relativas a los derechos humanos.* Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que las restricciones al sufragio pasivo deben interpretarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a otros supuestos.
110. De modo que, la interpretación siempre debe privilegiar el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a

²³ Así se consideró en la sentencia recaída al recurso SUP-RAP-21/2021 y acumulados.



algún derecho fundamental, lo cual es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo primero constitucional.²⁴

111. Esta interpretación tiene como objetivo hacer efectiva la definición de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.
112. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha determinado que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: *i)* dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o *ii)* dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.
113. Incluso, la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, nada impide a los operadores jurídicos practicar también un examen de interpretación más favorable sobre la propia restricción, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.
114. Por el contrario, se debe privilegiar un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.²⁶
115. Asimismo, los parámetros internacionales (artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de

²⁴ Tesis 1a. XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

²⁵ Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES".

²⁶ Jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES".

SUP-JRC-86/2024

Derechos Civiles y Políticos) indican que las restricciones a los derechos fundamentales, de entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

116. En consecuencia, como se adelantó, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia efectiva para ocupar la gubernatura de Veracruz **debe tomar en consideración la finalidad del requisito de elegibilidad y realizarse desde una perspectiva que garantice el ejercicio de los derechos involucrados**, lo que implica que las restricciones a esos derechos deben interpretarse de forma limitativa,²⁷ y desde un entendimiento de la realidad social actual.
117. *Cumplimiento del requisito de elegibilidad.* En el caso, es un **hecho no controvertido** que la otrora candidata ocupó el cargo de secretaria de Energía desde el uno de diciembre de dos mil dieciocho hasta el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y que la institución cuenta con oficinas físicas ubicadas en la Ciudad de México.²⁸
118. Al respecto, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 116, párrafo segundo, fracción I, último párrafo y 35, fracción II, de la Constitución general, **este órgano jurisdiccional considera que la circunstancia de ocupar cargos de la función pública fuera del territorio estatal no debe entenderse como la privación o afectación al derecho de ser votado.**
119. Ello, pues establecer la pérdida de la residencia efectiva derivado del desempeño de cargos de la función pública fuera del territorio de la entidad federativa donde se pretenda postular una persona, implicaría desconocer el contexto social, económico o político actual, así como la finalidad constitucional del citado requisito de elegibilidad, por lo que el tránsito en

²⁷ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

²⁸ En Insurgentes Sur 890, Del Valle, Ciudad de México. C.P. 03100; de acuerdo con lo expuesto en la sentencia impugnada y en el portal del Gobierno Federal <https://www.gob.mx/sener#383>



territorio nacional e incluso la ausencia justificada en esa entidad federativa por razones de trabajo no puede significar una carga ni una limitante al ejercicio de un derecho humano.

120. Así, exigir que la persona que aspira a una gubernatura permanezca ineludiblemente en la entidad federativa, sin ocupar cargos de elección popular o de la función pública e incluso rechazando los nombramientos correspondientes, significaría una carga desproporcionada que iría en detrimento del propio derecho de ostentar espacios en la vida política y pública del país, lo que incluso se encuentra como un derecho de la ciudadanía según se contempla en la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución general.²⁹
121. En este sentido, el ejercicio de la función pública fuera de determinada demarcación territorial no debe operar en perjuicio de la ciudadanía que aspira a un cargo de elección popular, pues el arraigo y sentido de pertenencia con la entidad federativa que se busca representar es un aspecto inherente a la persona, a partir de lo cual se genera la presunción de conservar la residencia efectiva requerida para ostentar el cargo de la gubernatura.
122. Al respecto, existen **tres argumentos esenciales** que demuestran que la ciudadana Norma Rocío Nahle García cumple con el requisito de residencia efectiva, toda vez que se acredita la observancia de la finalidad constitucional del referido requisito, consistente en el arraigo y pertenencia al estado de Veracruz.
123. El *primer argumento* se vincula con la documentación aportada al momento de su registro, en el que la ciudadana presentó ante la autoridad electoral la constancia de residencia de seis de marzo, suscrita por José Humberto Martínez Hidalgo, en calidad de Jefe de la Manzana 7, de la sección 777, colonia María de la Piedad de Coatzacoalcos; la certificación de once de marzo, suscrita por Ricardo Xicoténcatl Ordoñez Malpica, Secretario del

²⁹ “Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ...
VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; ...”

SUP-JRC-86/2024

ayuntamiento de Coatzacoalcos, así como su credencial para votar con domicilio en Coatzacoalcos, Veracruz.

124. De esas documentales, es posible desprender que Norma Rocío Nahle García tiene residencia desde 2001 en un domicilio ubicado en Coatzacoalcos, esto es, desde hace veintitrés años, **sin que obre en autos algún elemento que contradiga lo asentado en tales constancias.**
125. Lo anterior resulta relevante, pues es claro que, atendiendo a esa temporalidad, la ciudadana no es ajena a las necesidades y las problemáticas de Veracruz, pues al asentarse desde hace veintitrés años en esa entidad federativa demuestra un lazo que le permitió tener conocimiento de su entorno y de los intereses de la comunidad.
126. Como *segundo argumento*, se advierte que la ciudadana ha fungido como representante de la entidad federativa, pues es un hecho notorio³⁰ que ejerció cargos nacionales, como una diputación federal³¹ y una senaduría,³² ambos por el principio de mayoría relativa, en representación del estado de Veracruz, en los que incluso, en su momento, fue necesario acreditar los correspondientes requisitos de residencia efectiva.
127. Al respecto, es importante señalar que, en ambos cargos, fue electa bajo el principio de mayoría relativa, en el caso de la diputación, por el distrito 11 de Veracruz, y en el caso de la senaduría, por la referida entidad, lo que implica que fue electa directamente por el electorado -no por listas-, y que durante el desempeño de sus funciones tuvo una vinculación directa con las necesidades, tanto del distrito de Coatzacoalcos como de la ciudadanía veracruzana, para trasladarlas a la agenda legislativa.
128. En ese tenor, se advierte que el artículo 8, fracciones XV y XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados dispone como una de las obligaciones de las y los legisladores mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina física y/o virtual de enlace

³⁰ De conformidad con el artículo 15 de la Ley de medios.

³¹ Como se advierte del portal del sistema de información legislativa http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9219558

³² Como se advierte del portal del sistema de información legislativa http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221949

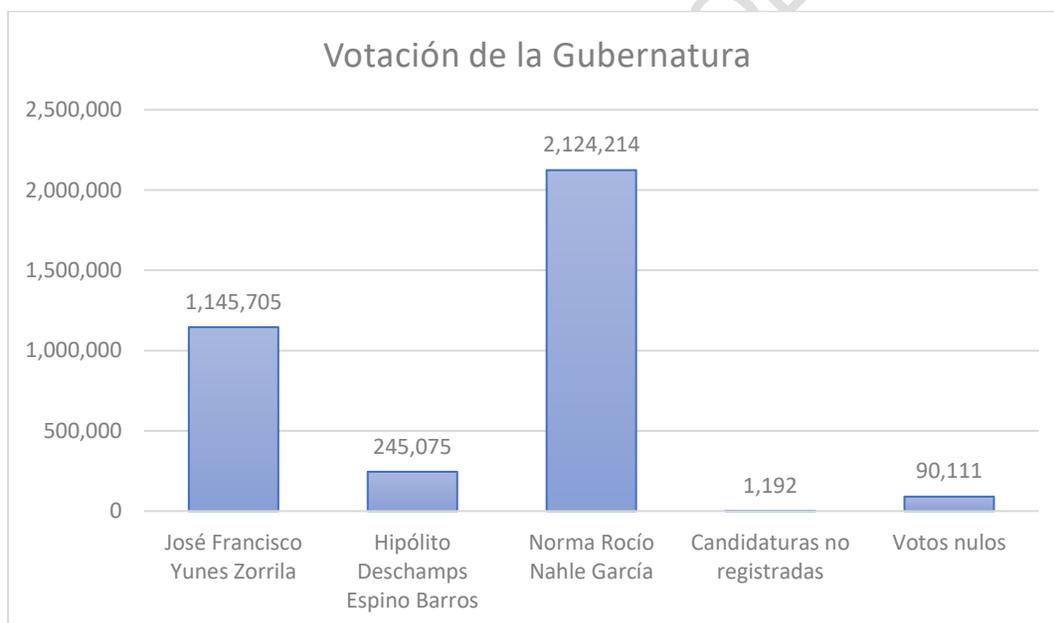


legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo, así como presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta.

129. Así, debe recordarse que la representación política de las personas legisladoras es una condición *sin qua non* de las democracias, en el entendido de que el poder público deviene del pueblo y es ejercido a través de las y los funcionarios electos popularmente, a partir de lo que la mayoría -relativa- decida.
130. En ese sentido, el hecho de que la candidata ganadora haya sido integrante de las dos cámaras del Congreso de la Unión como legisladora electa por el principio de mayoría relativa, genera una presunción -salvo prueba en contrario- de que fungió como representante de los sectores sociales que la eligieron y, por ende, que tuvo contacto con los grupos de la población que representó para beneficiarlos y actuar a nombre de sus intereses.
131. Adicionalmente, como parte de este segundo argumento, debe advertirse la diferencia sustancial en las votaciones recibidas por las candidaturas contendientes a la gubernatura, ya que por una parte la candidata ganadora Norma Rocío Nahle García obtuvo 2,124,214 votos, en tanto que el segundo lugar José Francisco Yunes Zorrilla obtuvo 1,145,705 votos, esto es, la diferencia entre esas opciones políticas fue de 978,509 votos, lo que equivale a una diferencia porcentual de 27.14%.
132. Así, la diferencia entre la votación obtenida por el primer y segundo lugar es un elemento fáctico que debe tomarse en consideración, desde una perspectiva de la lógica y la sana crítica, criterios de valoración probatoria y fáctica que rigen la motivación de esta sentencia, a efecto de evidenciar el vínculo que tiene la ciudadanía con la candidatura ganadora, como en el caso sucedió con la emisión del voto, de manera contundente, a favor de la candidata, aunado a que la participación ciudadana osciló entre el 59.81 % y el 60.41 %.

SUP-JRC-86/2024

133. De ahí que, es patente que la ciudadanía identifica claramente a Norma Rocío Nahle García y que emitió el voto a su favor porque encontró en ella una vinculación objetiva con la entidad federativa, al punto de considerarla como el perfil que se adecuaba a los intereses de la comunidad en Veracruz.
134. No resultaría lógico e iría en contra de la sana crítica, considerar que la candidata no cuenta con un vínculo o lazo suficientemente fuerte con la ciudadanía veracruzana, si obtuvo una diferencia de más de veintisiete puntos porcentuales respecto del candidato que obtuvo el segundo lugar.
135. En conclusión, en este caso, el número de votos que obtuvo la candidata permite demostrar un elemento intangible como es un lazo o vínculo con la sociedad, que persigue, precisamente, el requisito de elegibilidad.



136. Por último, el *tercer argumento* atiende a una interpretación evolutiva -en atención al principio de progresividad de los derechos humanos- y a la centralización de la administración pública, esto es, que la mayoría de los organismos pertenecientes al gobierno federal tienen sus sedes en la Ciudad de México,³³ por lo que es necesario que quienes ocupan la titularidad de esas instituciones, como la ciudadana cuestionada, se

³³ De acuerdo con los datos publicados por el Gobierno Federal <https://www.gob.mx/>



trasladen a esa demarcación territorial a desempeñar la función pública correspondiente.

137. Es el caso de la Secretaría de Energía (SENER) como órgano de la Administración Pública Federal Centralizada perteneciente al Poder Ejecutivo que establece, conduce y coordina la política energética del país³⁴ y que tiene sus instalaciones en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución general.
138. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la función pública que desempeñó la ciudadana a través de los cargos mencionados, esto es, la diputación federal, senaduría y secretaría de Estado, no sólo tiene efectos en la Ciudad de México, sino que abarca a todo el territorio nacional y eventualmente, se tradujo en un beneficio para las personas que habitan en el estado de Veracruz.
139. En el contexto descrito, el traslado a la Ciudad de México por parte de Norma Rocío Nahle García **se encuentra justificado** precisamente por el ejercicio de un derecho fundamental de rango constitucional y convencional³⁵ de ocupar cargos públicos, algunos de los cuales, como la diputación federal y la senaduría por su propia naturaleza, refuerzan el arraigo que la une al estado de Veracruz.
140. Así, ocupar un cargo en la administración pública no podría implicar o verse como una limitante al libre desarrollo del proyecto de vida de una persona, como lo es ocupar la gubernatura de Veracruz, pues el traslado de la candidata a la Ciudad de México atendió al desempeño de la función pública y no por tener un vínculo en esa diversa entidad federativa, esto es, no se realizó con el ánimo de desvincularse o asentarse en otra comunidad.

³⁴ De acuerdo con los datos publicados por el Gobierno Federal <https://www.gob.mx/sener/que-hacemos>

³⁵ Según se dispone en el artículo 23, párrafo 1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos que dispone:

Artículo 23 Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”

SUP-JRC-86/2024

141. Adicionalmente, debe advertirse que el propio legislador local autorizó la posibilidad de ausentarse de la entidad federativa sin perder el vínculo con la misma, lo que justificó en el ejercicio otros cargos, por ejemplo, el artículo 13, fracción II, párrafo segundo de la Constitución de Veracruz dispone que *“la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones”*.
142. En el numeral en cita, al hablar que la vecindad no se pierde por el desempeño de algún cargo de elección popular o comisión oficial, no se establece si el cargo o comisión es de carácter federal o local, por lo que si el legislador veracruzano no distinguió, no puede el operador jurídico hacerlo, por lo que en esa hipótesis están englobados ambos, por tanto, el ejercicio de un cargo o comisión oficial, como es ser Secretaria de Estado debe entenderse cubierto, cuestión que en el caso así sucedió.
143. La razonabilidad de esa norma se advierte desde la óptica de que el ejercicio de cargos o comisiones públicas se realizan por parte de los ciudadanos como una forma de aportar la labor y esfuerzo a la comunidad, por lo que esta circunstancia no podría ser un obstáculo para ejercer otros derechos, como los político-electorales.
144. En consecuencia, esta Sala Superior considera que el desempeño de cargos por parte de la mencionada ciudadana en la Ciudad de México no interrumpe su arraigo con la comunidad veracruzana, conclusión que privilegia el contenido sustancial del derecho a ser votado y el deber de adoptar una decisión interpretativa que potencie el ejercicio de ese derecho y que además resulta acorde con la finalidad constitucional del requisito de elegibilidad de residencia efectiva.
145. De ahí que, **se acredita el cumplimiento del requisito de elegibilidad** referente a la residencia efectiva por parte de Norma Rocío Nahle García, en virtud de que se demuestra arraigo y pertenencia al estado de Veracruz, en tanto que el traslado a la Ciudad de México estuvo plenamente justificado en el ejercicio de cargos de elección popular (incluso en representación de la comunidad veracruzana) y de la función pública.



146. La conclusión expuesta en torno a la elegibilidad de la ciudadana Norma Rocío Nahle García es acorde, además, con el criterio reiterado de este órgano jurisdiccional en cuanto a que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, sin embargo, estas deben ser razonables, justificadas y no discriminatorias.
147. Este órgano jurisdiccional ha optado por la flexibilización del derecho de ser votado, frente al requisito de residencia efectiva, conforme con los precedentes que se reseñan a continuación:
- En 2004, se determinó la elegibilidad de la candidata electa a la gubernatura de Zacatecas; con base en la distinción entre domicilio y residencia, en el sentido que el primero se podía acreditar fácilmente, al señalar la dirección del asiento de la vida personal o de negocios, en cambio, para la residencia efectiva era necesario remitirse a los medios de prueba ofrecidos, para determinar el grado de arraigo y permanencia, más o menos constante, en un sitio determinado.
 - Bajo esa concepción, se indicó que el arrendamiento de un inmueble en una distinta entidad federativa no era motivo suficiente para asumir que no se acudía regularmente al estado, ya que la residencia no se pierde por el hecho de tener la ocupación o los estudios en un lugar distinto al cual se es originario, puesto que no es una circunstancia que se pueda corroborar o se determine por la fijeza y la inmovilidad de alguien en un lugar determinado.
 - Así, se tomó en cuenta la complejidad que entraña acreditar la residencia efectiva para efectos electorales, por lo que se estimó que debía tenerse por satisfecha cuando se comprobara la existencia de hechos que permitieran presuponer que, además de la vivienda física, existían lazos e intereses con el lugar.
 - Asimismo, se concluyó que el desempeño de un cargo de elección popular o de uno de naturaleza federal, constituye el ejercicio de un derecho político consignado en la Constitución general, y que no se

SUP-JRC-86/2024

debe erigir a la vez en obstáculo para ejercer ese mismo derecho, respecto al cargo de gubernatura (SUP-JRC-179/2004).

- En 2006, se declaró el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato a la gubernatura de Chiapas, bajo el argumento que la residencia no era exigible al entonces actor, puesto que la ausencia del Estado se encontraba justificada por el ejercicio de un derecho fundamental y en la prestación de un servicio a la nación.
 - Para ello, indicó que se podría considerar satisfecho el requisito de la residencia, aun cuando no se den los supuestos fácticos para ello, por razones que, desde la perspectiva del legislador, justifiquen la falta de estancia permanente en el territorio de que se trate y que se traduzcan en beneficio para la entidad o para toda la nación, por ejemplo, la ausencia física de un residente en el territorio, para realizar acciones de defensa de la patria en otro sitio.
 - Las razones pueden obedecer también, a la necesidad de respetar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, lo cual no debe generar una restricción para el ejercicio de otro derecho, porque se estaría estableciendo una limitación indebida, al tener como origen el ejercicio válido de un derecho, sin estar previsto de esa forma en la Constitución, como acontece con el derecho de voto, si el individuo residente en esa entidad desempeña un cargo de elección popular en un lugar distinto, o el derecho de acceso a la función pública, si el residente lleva a cabo un empleo o comisión de carácter público, en cualquiera de los ámbitos de gobierno (SUP-JDC-1176/2006).
- En 2018, se estableció la elegibilidad del candidato a la gubernatura de Morelos, en lo que interesa, se afirmó que el hecho de que el entonces candidato controvertido hubiera formado parte de equipos de futbol que se encuentran fuera del estado de Morelos no conducía necesariamente a acreditar que residiera en otro lugar, o bien, en última instancia que hubiera dejado de residir en el Estado o dejado de tener ese ánimo de pertenencia (SUP-JRC-65/2018).



- En 2024, se determinó la elegibilidad del candidato a la senaduría por Querétaro, al considerar cumplidos los requisitos de elegibilidad consistente en ser originario del referido estado y la residencia efectiva.
 - Ello, al dotar de contenido constitucional al concepto de oriundez y concluir que no sólo los nacidos en una entidad federativa pueden ser considerados originarios u oriundos de esta, sino también aquellas personas que demuestren contar con esta vinculación o proveniencia, la cual debe ser analizada y calificada en cada caso concreto.
 - Asimismo, se estimó acreditado el requisito de residencia efectiva, pues la circunstancia de ocupar cargos de la función pública (local o federal) fuera del territorio estatal no debe entenderse como la privación o afectación a un derecho humano como es el caso de la vecindad o residencia efectiva (SUP-REC-208/2024 y acumulado).
- 148. De manera que, la interpretación que se expone en el caso es acorde con la doctrina establecida por este órgano jurisdiccional en cuanto a que el análisis de una causa de inelegibilidad debe hacerse siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho de participación política, a fin de evitar otorgarle un alcance restrictivo que nulifique su válido ejercicio.
- 149. Ello, es conforme también con lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a que el artículo 35, fracción II, debe interpretarse sistemáticamente con el 116, fracción I, ambos de la Constitución general, con el objeto de hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado.³⁶
- 150. En consonancia con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que aun cuando la aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, per se, una restricción indebida, lo cierto es que esa regulación debe basarse en criterios razonables, atender a un

³⁶ Jurisprudencia P.J. 3/2011, de rubro "GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR".

SUP-JRC-86/2024

propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo; en tanto que cuanto existan varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.³⁷

151. Finalmente, orienta la decisión de esta Sala Superior el reconocimiento de las nuevas tecnologías de la información y las ventajas que ofrecen por su inmediatez, en cuanto a que, hoy en día, es difícil argumentar que la distancia es un obstáculo para que una persona con residencia en Veracruz y que desempeñó un cargo en la Ciudad de México, desconozca o se desvincule de las problemáticas y sucesos de la primera.
152. Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la exigencia de la residencia como garantía de que el candidato conoce la problemática, necesidades y prioridades de la comunidad a la que pretende gobernar, había sido exigida de manera extrema, porque se consideraba la única forma posible de conseguir ese objetivo, entre otros aspectos, por el poco desarrollo de los medios de comunicación y de transporte; sin embargo, en virtud del gran avance de dichos medios, se ha facilitado enormemente el conocimiento de la situación determinada de un lugar, a tal grado que en ocasiones es posible tener datos precisos y confiables de acontecimientos de un municipio o una región, en forma casi simultánea a su realización, aun estando lejos del lugar, e incluso obtenerlos antes que los propios habitantes, y de igual manera, el tiempo de desplazamiento entre puntos geográficos se ha reducido considerablemente.³⁸
153. De modo que, en la actualidad el traslado de una persona de un lugar a otro, atendiendo a la conectividad que existe y los diversos medios de comunicación y transporte son elementos que la ciencia y la tecnología han aportado a las sociedades modernas, que facilitan su interrelación y operan como un potenciador de las relaciones humanas, lo que han reducido las

³⁷ Caso *Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 206.

³⁸ Así se consideró en las sentencias recaídas a los juicios SUP-JDC-195/2004 y SUP-JDC-1030/2006



distancias y disminuido los tramos o momentos en los que no existe comunicación entre diversas personas.

154. Cabe señalar que, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la ciudadana Norma Rocío Nahle García haya residido de manera permanente e ininterrumpida en la Ciudad de México, sin acudir nuevamente a Veracruz.
155. En ese sentido, la interpretación de este órgano jurisdiccional, además de maximizar el ejercicio de los derechos humanos en cumplimiento al principio de progresividad, busca reducir la implementación de criterios restrictivos o limitativos, al tiempo que pretende tomar en cuenta el contexto que se genera con la existencia de las herramientas tecnológicas actuales, esto es, adecuándose a la dinámica realidad.
156. En consecuencia, por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional considera que, a partir de la interpretación más favorable para el ejercicio del derecho al voto, Norma Rocío Nahle García **acredita el cumplimiento del requisito de elegibilidad** referente a la residencia efectiva, al contar con un vínculo de arraigo con la comunidad veracruzana.

a.4. Conclusión

157. En consecuencia, al desestimarse los planteamientos del promovente, esta Sala Superior considera que se acredita la **elegibilidad de Norma Rocío Nahle García para ocupar la gubernatura de Veracruz**, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la Constitución local.

b. INDEBIDA VALORACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

b.1. Tesis de la decisión

158. El agravio es en parte, **infundado**, y en otra, **inoperante**, porque el Tribunal local no debía esperar la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, toda vez que responden a una naturaleza distinta de los medios en los que se plantea la nulidad de la elección; pero, además, el

SUP-JRC-86/2024

recurrente no demuestra la sistematicidad y gravedad de las conductas denunciadas para evidenciar cómo trascendieron al resultado de la elección.

b.2. Síntesis de agravios

159. El recurrente se duele de la indebida valoración y análisis de los procedimientos especiales sancionadores en los que se denunció la intervención de diversos servidores públicos y el uso de recursos públicos. Al respecto, puntualiza que, si bien el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones, también lo es que las mismas se impugnaron en diversos juicios electorales ante la Sala Superior.
160. Concretamente, señala como ejemplo que en el SUP-JE-195/2024 la Sala Superior revocó la sentencia del Tribunal local (TEV-PES-75/2024), porque estimó que hubo un estudio deficiente del contexto en el que acontecieron los hechos denunciados.
161. Incluso, es la propia autoridad responsable la que reconoce que en el expediente TEV-PES-42/2024 se acreditó el objeto de denuncia - imparcialidad de un servidor público del Gobierno de Veracruz-, evidenciando las conductas reiteradas del Poder Ejecutivo local y sus dependencias.
162. En este punto, sostiene que debieron resolverse los procedimientos especiales sancionadores pendientes, previo a la emisión de la sentencia, porque de ellos dependía la posibilidad de demostrar la existencia de irregularidades graves con impacto en el resultado electoral.
163. Insiste en que, contrario a lo resuelto por la sentencia impugnada, sí es posible hablar de conductas sistemáticas por parte de los servidores públicos a partir del número de quejas presentadas en contra de los mismos hechos -intervención de servidores públicos y uso de recursos públicos-. Para el PRI, es el número de quejas lo que determina la sistematicidad.



164. De igual manera, menciona que respecto de las sentencias que el Tribunal local señaló como procedimientos concluidos, los mismos se encuentran impugnados ante la Sala Superior:

EXPEDIENTE TRIBUNAL LOCAL	EXPEDIENTE SALA SUPERIOR	ASUNTO
TEV-PES-48/2024	SUP-JE-198/2024	Se denunció la violación a los Principios Constitucionales de Imparcialidad, Neutralidad y Equidad por parte de servidores públicos de El Higo, Veracruz.
TEV-PES-51/2024	SUP-JE-219/2024	Se denunció la violación a los Principios Constitucionales de Imparcialidad, Neutralidad y Equidad por parte del director general del Registro Civil del Estado.
TEV-PES-55/2024	SUP-JE-197/2024	Se denunció la violación a los Principios Constitucionales de Imparcialidad, Neutralidad y Equidad por parte de servidores públicos de Tampico Alto, Veracruz.
TEV-PES-62/2024	SUP-JE-214/2024	Se denunció el uso de programas sociales por parte de diferentes dependencias del Gobierno de la República en campaña.
TEV-PES-65/2024	SUP-JE-217/2024	Se denunció al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz por violación a los Principios Constitucionales de Imparcialidad, Neutralidad y Equidad; así como la promoción indebida de obras públicas y logros del gobierno en periodo de campañas electorales, además de manifestarse en favor de la entonces Candidata a Gobernadora que emana del mismo Partido Político.
TEV-PES-68/2024	SUP-JE-218/2024	Se denunció la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz al asistir en día y hora hábil a un evento evidentemente con fines político-electorales.
TEV-PES-77/2024	SUP-JE-212/2024	Se denunció el uso de recursos públicos y/o recursos de procedencia ilícita de diversos servidores públicos en favor de MORENA.
TEV-PES-90/2024	SUP-JE-215/2024	Se denunció el uso indebido de recursos públicos en favor de la entonces candidata de MORENA, al prestar servicios una servidora pública de la Secretaría de Energía (SENER).
TEV-PES-91/2024	SUP-JE-216/2024	Se denunció la violación a los principios constitucionales de imparcialidad neutralidad y equidad por parte de los servidores públicos del Gobierno del Estado.
TEV-PES-93/2024	SUP-JE-213/2024	Se denunció el uso indebido de recursos públicos en favor de Rocío Nahle, al prestar servicios a un servidor público de la SENER.

SUP-JRC-86/2024

165. De esta relación afirma que: *i)* dos expedientes son denuncias sobre servidores públicos que ya habían sido señalados como infractores; y *ii)* en al menos una se acreditó la intromisión del Gobernador.

b.3. Justificación

166. Es importante destacar que ante el Tribunal local la parte recurrente alegó la existencia de diversas quejas vinculadas con la presunta intervención de personas servidoras públicas, el posicionamiento de la candidata electa, Rocío Nahle, actos anticipados de campaña y precampaña y otras. A decir del PRI, el cúmulo de denuncias permitían presumir la sistematicidad y gravedad de las conductas, y que la falta de una oportuna resolución provocó que siguieran cometiéndose.
167. El Tribunal local desestimó estos argumentos. Como primera cuestión, hizo un comparativo entre aquellas quejas señaladas por el PRI en su demanda primigenia, con cada una de las sentencias recaídas en el expediente respectivo.
168. En ese sentido, determinó, *por un lado*, que prácticamente la totalidad de las quejas presentadas *-y señaladas en la demanda-* estaban resueltas y, *por el otro*, que en su mayoría se declaró la ***inexistencia*** de las infracciones denunciadas.³⁹
169. Al respecto, destacó que la presencia de un procedimiento aún en sustanciación y otro en el que se declaró la existencia de la infracción denunciada eran insuficientes para afirmar la existencia de una vulneración ***sistemática, reiterada y determinante*** en los principios que rigen el proceso electoral.
170. Además, precisó que las conductas sancionadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores no tienen el alcance, por sí mismas para que se decrete la nulidad, pues en todo caso las partes deben probar que las mismas fueron graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral.

³⁹ Páginas 73-75 de la sentencia impugnada.



171. En segundo término, reconoció que aun cuando hay una sentencia de la Sala Especializada que declaró la existencia de la infracción consistente en difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida al gobernador de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez, la misma **es insuficiente** para afirmar que existió una violación grave, dolosa y determinante a la Constitución general o que sea de la entidad suficiente para afirmar que influyó en los resultados de la elección.
172. Por otra parte, desestimó la pretensión del PRI en el sentido de que la mera presentación de las quejas era suficiente para acreditar la existencia de un comportamiento reiterado; pues incluso, la propia resolución en esos procedimientos no tiene el alcance de satisfacer los extremos y estándar de prueba que exige la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.
173. Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.
174. Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Así, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- **No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.**
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local.
 - **Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable**, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

SUP-JRC-86/2024

- Se aduzcan **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
 - Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.
175. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.⁴⁰
176. Preciado lo anterior, esta Sala Superior estima que los agravios del partido recurrente son **inoperantes**, en primer lugar, porque no demuestra de qué manera la existencia de procedimientos especiales sancionadores pendientes de resolución ante este Tribunal son suficientes para afirmar que los hechos denunciados en aquellos se tratan de conductas graves, dolosas y sistemáticas.
177. Si el Tribunal local se basó en dos premisas, esto es, por un lado, las sentencias en las que declaró la **inexistencia** de las infracciones y, por el otro, que la sistematicidad no podía afirmarse a partir del número de quejas presentadas, el recurrente debió evidenciar de qué manera las conductas denunciadas en esos procedimientos afectaron de manera **real y determinante** el resultado de la elección, **sin que lo hubiere hecho**.
178. Por el contrario, en esta instancia reitera que la simple presentación de quejas en contra de actos de naturaleza similar es suficiente para acreditar la sistematicidad de la conducta, aseveración que no combate el razonamiento del Tribunal local y que, además, no comparte esta Sala Superior.

⁴⁰ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA".



179. En efecto, para este Tribunal ese número, primero, no es indicativo de la **existencia** de las conductas denunciadas, máxime que como señaló el Tribunal local, en su mayoría fueron declaradas **inexistentes**; y, segundo, en todo caso, solo evidencia el nivel de litigiosidad contra hechos de naturaleza similar.
180. Como segundo punto, para esta Sala Superior la falta de conclusión de los expedientes en esta instancia tampoco es indicativo de que deban tenerse por ciertos los hechos materia de la denuncia; pues, en todo caso, la parte promovente debió exponer, o bien, demostrar que se trataba de hechos reiterados o conductas sistemáticas, cuestión que tampoco se advierte que el PRI hubiera evidenciado en su demanda.
181. Sobre este último aspecto, esta Sala Superior ha señalado que los procedimientos sancionadores tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y, eventualmente, pre-constitutiva de pruebas.
182. En este escenario los partidos políticos ejercen un papel de copartícipes y cogarantes de la constitucionalidad y legalidad del sistema democrático, dirigido a depurar posibles irregularidades durante todo el ciclo electoral, lo que permite también pre-constituir pruebas para que sean analizadas al momento de calificar una elección o cuando las autoridades judiciales competentes resuelvan los medios de impugnación presentados en contra de su validez.⁴¹
183. A pesar de ello, **ni la Constitución, ni la legislación sujeta la validez de una elección a la resolución de los procedimientos sancionadores**; incluso la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido entre la finalidad de estos procedimientos y los juicios dirigidos a cuestionar la validez de una elección.
184. Los procedimientos sancionadores tienen como su principal objetivo implementar una sanción en la esfera jurídica del agente infractor para inhibir una conducta; en tanto que el sistema de nulidades es un mecanismo

⁴¹ SUP-JRC-207/2011 y SUP-JRC-391/2017, SUP-JRC-166/2021, SUP-JIN-1/2022 y SUP-JDC-906/2024 y acumulados.

SUP-JRC-86/2024

regulador de los principios rectores en la materia electoral, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

185. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, si la esencia de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que los comicios se desarrollen de acuerdo con los principios de un estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto **debe probarse que las conductas acreditadas son violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.**⁴² Aspecto, respecto del cual el PRI omite construir argumentos en ese sentido.
186. Incluso, el mero hecho de que se incurra en una infracción y se impongan las sanciones respectivas no significa que sea suficiente para anular una elección; pues debe probarse la sistematicidad y gravedad de la conducta, así como la afectación que ésta generó en el proceso o en el resultado de la elección.
187. **En este caso**, por un lado, las infracciones denunciadas no solo se determinaron como inexistentes y que incluso en su mayoría también fueron confirmadas por la Sala Superior, sino que, se reitera el PRI no evidencia la afectación al proceso electoral.
188. Por otro lado, aun cuando los procedimientos administrativos no se encuentren concluidos, ello no sirve de base para afirmar que procede la nulidad de la elección, ya que la Ley no prevé una consecuencia de dicha naturaleza.

⁴² De conformidad con la tesis III/2010, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA".



189. Si bien es cierto que existen procedimientos en trámite, también lo es que su simple sustanciación es insuficiente para afirmar la existencia de una vulneración sistemática, reiterada y determinante en los principios que rigen el proceso electoral, a grado tal que se desprenda una afectación generalizada en el mismo, porque parten de una naturaleza y finalidad distinta al sistema de nulidades.
190. Finalmente, y a mayor abundamiento, para esta Sala Superior es un hecho notorio que respecto de los expedientes que señala en su demanda en su mayoría a la fecha en que se emite esta ejecutoria se encuentran resueltos, además, en ellos se confirmó la decisión del Tribunal local, como se demuestra a continuación:

EXPEDIENTE TRIBUNAL LOCAL	EXPEDIENTE SALA SUPERIOR	SENTIDO	ESTATUS
TEV-PES-48/2024	SUP-JE-198/2024	CONFIRMA	RESUELTO - 19-SEPT
TEV-PES-51/2024	SUP-JE-219/2024	CONFIRMA	RESUELTO - 23-OCT
TEV-PES-55/2024	SUP-JE-197/2024	CONFIRMA	RESUELTO - 23-OCT
TEV-PES-62/2024	SUP-JE-214/2024	CONFIRMA	RESUELTO - 25-SEPT
TEV-PES-65/2024	SUP-JE-217/2024	CONFIRMA	RESUELTO - 25-SEPT
TEV-PES-68/2024	SUP-JE-218/2024	CONFIRMA	RESUELTO - 19-SEPT
TEV-PES-77/2024	SUP-JE-212/2024	CONFIRMA	RESUELTO - 23-OCT
TEV-PES-90/2024	SUP-JE-215/2024	CONFIRMA	RESUELTO - 25-SEPT
TEV-PES-91/2024	SUP-JE-216/2024	CONFIRMA	RESUELTO - 09-OCT
TEV-PES-93/2024	SUP-JE-213/2024	CONFIRMA	RESUELTO - 19-SEPT

191. En este sentido, incluso de acreditarse las infracciones en los cuatro expedientes restantes, ello en sí mismo sería insuficiente para demostrar la sistematicidad de las conductas, pues como se señaló, el propio partido recurrente omite puntualizar y desarrollar argumentos en ese sentido.

c. ACREDITACIÓN DE IRREGULARIDADES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL Y LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, ASÍ COMO INDEBIDO DESECHAMIENTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES

c.1. Agravios ante el Tribunal local

192. En la instancia primigenia,⁴³ el actor adujo que se actualizaron irregularidades sustanciales y generalizadas durante la jornada electoral, en concreto, señaló que el OPLE no atendió su solicitud de entrega de diversas actas, y que se vulneró la cadena de custodia, toda vez que las *boletas sobrantes* fueron utilizadas indebidamente.
193. Sobre esto último, hizo referencia a diversa información obtenida del Programa de Resultados Preliminares (PREP) y del Sistema de Cómputo Distritales (SICODI), en concreto, que se localizaron 3,835 casillas con cero *boletas sobrantes* y un total de 937,555 *boletas sobrantes*.
194. Adujo que la captura errónea del sistema de cómputos distritales, en específico el rubro de *boletas sobrantes*, generó incertidumbre sobre la realidad de los resultados obtenidos, y que dichas boletas fueron sustraídas durante la implementación de los mecanismos de recolección y traslado para beneficiar a la candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz -al respecto enlista una serie de irregularidades que, desde su perspectiva, se actualizaron en la jornada electoral-.

c.2. Consideraciones del Tribunal local

195. Determinó que el actor no demostró la violación a la cadena de custodia y que, en cada medio de impugnación que presentó para controvertir los cómputos distritales correspondientes, no se acreditó la irregularidad que se hizo valer de forma individual.⁴⁴
196. Además, estableció que los errores u omisiones en el registro de datos durante la elaboración de las actas durante la jornada electoral y a la

⁴³ Fojas 204 a 221.

⁴⁴ Ya sea que el agravio resultó inoperante, o bien, que no se demostró que el rubro de boletas sobrantes estuviera en cero.



conclusión del escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, incluidos los relativos a las *boletas sobrantes*, no constituyen una irregularidad grave.

197. Consideró que el actor sustentó su inconformidad en conjeturas que por sí mismas resultan insuficientes para cuestionar la certeza de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, o bien, en las constancias de punto de recuento que controvierte por la causa de nulidad respectiva.
198. Lo anterior, porque el dato relativo a las *boletas sobrantes* y que en algunas casillas se hubiere consignado el valor de cero en relación con ese dato, no se sigue necesariamente que existió una manipulación de los paquetes electorales y, por ende, una vulneración a la cadena de custodia.
199. Adicionalmente, el Tribunal local estimó que, aunque pudiera existir la variación de datos en el registro del rubro auxiliar relativo a *boletas sobrantes*, lo cierto es que corresponde a un rubro auxiliar, respecto del cual, cualquier error de captura o la ausencia de su llenado, es insuficiente para poner en duda los resultados de la votación recibida en cada casilla.
200. Concluyó que, aun en el supuesto de que se acreditara la irregularidad, ello de ningún modo podría traducirse en que las *boletas sobrantes* se utilizaron como votos a favor de la coalición ganadora, pues si no se introdujeron en las urnas, no tienen ningún efecto sobre el resultado de la elección -por eso los datos relativos a las boletas recibidas y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares-.

c.3. Agravios en el presente juicio

201. El actor señala que le causa agravio la falta de exhaustividad con la que el Tribunal local calificó como infundada la inconsistencia en los resultados plasmados en los sistemas informáticos, pues, desde su perspectiva, la modificación de los resultados después de la sesión solemne implica que el OPLE manipuló el SICODI, en específico de los distritos 11, 16 y 28.

SUP-JRC-86/2024

202. También, aduce como agravio la falta de exhaustividad para pronunciarse del planteamiento que hizo valer en relación con la denegación de acceso a la justicia por la omisión de atender su solicitud de entrega de diversas actas, y refiere que el OPLE no contó con la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las 10,985 casillas instaladas en los treinta distritos electorales, lo que presupone la vulneración de la integridad de los paquetes electorales y la violación a la cadena de custodia.
203. Por otra parte, estima que el Tribunal local en ningún momento desarrolló lo referente a la cadena de custodia, ya que sólo se avocó, mediante aseveraciones vagas, genéricas e imparciales, a desestimar los hechos señalados en el recurso primigenio.
204. Al respecto, reitera que la problemática se circunscribió en determinar la trascendencia de las irregularidades acreditadas, consistentes en que los sistemas informáticos del OPLE computaron resultados distintos de aquellos que reflejaron las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.
205. Alega que las boletas que desaparecieron en los sistemas de cómputo del OPLE, sí afectaron el resultado electoral, pues 1,291 casillas se computaron con exceso de boletas y 7,072 se computaron con boletas faltantes del total que recibieron los presidentes de los centros de votación.
206. En concepto del actor, no existe una razón lógica que justifique la entrega de documentación electoral que se encontraba fuera de los paquetes electorales, por lo que afirma que se vulneró la cadena de custodia, aunado a que el Tribunal local dejó de valorar la función de los centros de recolección y traslado, los cuales tuvieron un papel preponderante en la salvaguarda de la referida cadena de custodia.
207. Al respecto, reitera una serie de irregularidades que, según su dicho, tuvieron lugar en diversos distritos, y señala que el OPLE no entregó la información que solicitó mediante once oficios, para acreditar la vulneración a la cadena de custodia.



208. En conclusión, el actor afirma que antes, durante y después del arribo de los paquetes electorales a los consejos distritales, se realizaron actos que llevaron a la desaparición de 1,004,307 boletas electorales.

c.4. Tesis de la decisión

209. Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos expuestos en el recurso de inconformidad y, por otra parte, **inoperante**, toda vez que el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada, formula reiteraciones de lo manifestado en la instancia previa -en contra del OPLE-, y las cuestiones alegadas fueron estudiadas por esta Sala Superior en los juicios que se promovieron para controvertir los cómputos distritales.

c.5. Justificación

210. Es criterio reiterado de esta Sala Superior⁴⁵ que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones.
211. En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.
212. Lo anterior, porque sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.⁴⁶
213. Lo **infundado** del agravio deriva de que el Tribunal local abordó todo lo que le fue expuesto, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

⁴⁵ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

⁴⁶ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, así como la tesis relevante XXVI/99, de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

SUP-JRC-86/2024

Planteamiento	Tratamiento
<p>Falta de exhaustividad para pronunciarse en relación con la denegación de acceso a la justicia por la omisión del OPLE de atender su solicitud de entrega de diversas actas de escrutinio y cómputo para impugnar.</p>	<p>En los párrafos 362 a 366 de la sentencia impugnada, el Tribunal local analizó los argumentos relativos a la solicitud que el actor formuló para que le fuera entregada diversa información.</p> <p>El Tribunal local consideró que, de las pruebas aportadas, no era posible tener por acreditada dicha situación, sobre todo cómo es que esa omisión de información se tradujo en la imposibilidad material de impugnar los distritos electorales atinentes.</p>
<p>Falta de exhaustividad con la que el Tribunal local calificó como infundada la inconsistencia en los resultados plasmados en los sistemas informáticos, pues, desde su perspectiva, la modificación de los resultados después de la sesión solemne implica que el OPLE manipuló el SICODI, en específico de los distritos 11, 16 y 28.</p>	<p>En los párrafos 350 a 352 de la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó que en diversos recursos de inconformidad confirmó el resultado de los cómputos distritales que fueron impugnados y que, en el caso de los no controvertidos, los mismos se encontraban firmes.</p> <p>Por tanto, razonó que los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, sustentadas, a su vez, en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y, en su caso, de recuento, no podían ser modificados en esa instancia.</p>
<p>El Tribunal local en ningún momento desarrolló lo referente a la cadena de custodia, ya que sólo se avocó, mediante aseveraciones vagas, genéricas e imparciales, a desestimar los hechos señalados en el recurso primigenio.</p>	<p>De la misma forma, el Tribunal local determinó que las alegaciones relativas a la vulneración a la cadena de custodia fueron hechas valer y estudiadas en los recursos de inconformidad correspondientes, en los que se confirmaron los resultados de los cómputos distritales impugnados.</p> <p>Además, estableció que las inconsistencias no se acreditaron, por lo que, observando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía validarse la elección.</p> <p>También razonó que, aunque pudiera existir la variación de datos en el registro del rubro auxiliar relativo a boletas sobrantes, lo cierto es que corresponde a un rubro auxiliar, respecto del cual, cualquier error de captura o la ausencia de su llenado, es insuficiente para poner en duda los resultados de la votación recibida en cada casilla y, mucho menos, podría traducirse en que las boletas sobrantes se utilizaron como votos a favor de la coalición ganadora.</p>



214. Como puede observarse, respecto de cada uno de los planteamientos que el actor aduce que existió una falta de exhaustividad, el Tribunal local sí se pronunció, de ahí lo **infundado** del agravio.
215. Ahora bien, la corrección de dichos razonamientos no es posible analizarla, toda vez que no son controvertidos ante esta instancia, ya que el actor se limitó a señalar que el Tribunal local fue omiso en atender sus planteamientos, sin confrontar, por ejemplo:
- Por qué no estuvo en posibilidad de controvertir el resto de los cómputos distritales sin la documentación que aduce era necesaria para ello;
 - Por qué sí era posible modificar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a pesar de que no hubieren sido impugnadas, o bien, confirmadas por el Tribunal local, y
 - Cómo es que de la presunta inconsistencia en el número de *boletas sobrantes* era posible llegar a la conclusión de que se habían manipulado los paquetes electorales.
216. Es más, como parte de sus agravios, en vez de confrontar las razones del Tribunal local, realiza reiteraciones de lo expuesto en la instancia previa e, incluso, combate actuaciones del OPLE, como se demuestra a continuación.
- A fojas 84 a 192 de su demanda, vuelve a presentar una serie de tablas que aportó en su escrito de pruebas supervenientes, relacionada con la documentación y material electoral que fue entregada a los consejos distritales del OPLE;
 - A foja 194 de su demanda, vuelve a señalar que la omisión de la autoridad para entregar información solicitada en once oficios -que enseguida enlista-, evitó contar con más pruebas, y
 - A foja 195, de nueva cuenta, precisa la información que, en su concepto, no ha sido entregada por el OPLE.

SUP-JRC-86/2024

217. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los agravios son inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o repitan los argumentos que se expusieron en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.⁴⁷
218. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de medios, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, lo que se traduce en que el órgano jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en la formulación de los conceptos de agravio.
219. Así, no está permitido a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el promovente debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.
220. En este sentido, los partidos políticos, como sujetos legitimados para promover el juicio en referencia, acuden a un medio de impugnación en el cual deben formular argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de los tribunales electorales, con la finalidad de que puedan ser analizados de manera debida. Por lo tanto, si se incumple dicha carga -ya sea por reiterar los argumentos esgrimidos en la instancia primigenia, por no controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada o por plantear argumentos novedosos-, los agravios serán ineficaces.

⁴⁷ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.



221. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos, en este aspecto, resultan **inoperantes**.
222. *Ahora bien*, como se señaló, el Tribunal local determinó que el actor no demostró la violación a la cadena de custodia y que, en cada medio de impugnación que presentó para controvertir los cómputos distritales correspondientes, no se acreditó la irregularidad que se hizo valer individualmente.
223. Además, estableció que los errores u omisiones en el registro de datos durante la elaboración de las actas durante la jornada electoral y a la conclusión del escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, incluidos los relativos a las *boletas sobrantes*, no constituyen una irregularidad grave.
224. Consideró que el actor sustentó su inconformidad en conjeturas que por sí mismas resultan insuficientes para cuestionar la certeza de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, o bien, en las constancias de punto de recuento, porque el dato relativo a las *boletas sobrantes* y que en algunas casillas se hubiere consignado el valor de cero en relación con ese dato, no se sigue necesariamente que existió una manipulación de los paquetes electorales y, por ende, una vulneración a la cadena de custodia.
225. Es importante señalar que las once resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad que validaron los cómputos distritales impugnados⁴⁸ **fueron confirmadas por este órgano jurisdiccional** al resolver los siguientes medios de impugnación:

Distrito electoral local	Recurso de inconformidad	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
27, Acayucan	TEV-RIN-62/2024	SUP-JRC-73/2024
4, Álamo	TEV-RIN-65/2024	SUP-JRC-74/2024
29, Coatzacoalcos	TEV-RIN-64/2024	SUP-JRC-75/2024
21, Río Blanco	TEV-RIN-31/2024	SUP-JRC-76/2024
14, Veracruz	TEV-RIN-66/2024	SUP-JRC-77/2024
9, Perote	TEV-RIN-32/2024	SUP-JRC-78/2024
15, Veracruz II	TEV-RIN-60/2024	SUP-JRC-79/2024

⁴⁸ Cabe señalar que el resto de los -treinta- cómputos distritales no fueron controvertidos ante el Tribunal local y, por ende, ante esta Sala Superior, por lo que se encuentran firmes.

SUP-JRC-86/2024

Distrito electoral local	Recurso de inconformidad	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
26, Cosoleacaque	TEV-RIN-36/2024	SUP-JRC-80/2024
28, Minatitlán	TEV-RIN-35/2024	SUP-JRC-81/2024
11, Xalapa II	TEV-RIN-63/2024	SUP-JRC-82/2024
30 Coatzacoalcos	TEV-RIN-68/2024	SUP-JRC-83/2024

226. En cada uno de los medios de impugnación, medularmente, el recurrente hizo valer agravios relacionados con el traslado de los paquetes electorales, con irregularidades en la documentación electoral y con una vulneración a la cadena de custodia, lo que, en su concepto, provocó que en diversas casillas el rubro de *boletas sobrantes* apareciera en cero, por lo que se desconocía su paradero, y alegó que fueron usadas para alterar el resultado de la elección.
227. Tales agravios fueron declarados inoperantes e infundados, básicamente, porque el partido omitió señalar la manera en que se vio afectado el cómputo distrital, y del análisis de las actas de escrutinio y cómputo se advirtió el número de boletas sobrantes, por tanto, las supuestas irregularidades no afectaron la votación, sin que el hecho de que se omitiera ese dato en las actas -de las casillas que fueron objeto de recuento- pudiera acreditar que fueron utilizadas indebidamente en la elección de la gubernatura.
228. Dichos argumentos fueron confirmados por esta Sala Superior, toda vez que el actor, en cada juicio de revisión constitucional electoral, se limitó a reiterar lo expuesto ante el Tribunal local, sin controvertir las consideraciones expuestas por ese órgano en el análisis de los agravios, por lo que en esta instancia no es posible modificar tales consideraciones, de ahí la inoperancia del planteamiento bajo estudio.
229. En ese sentido, en el caso, deben seguir rigiendo razones como que, aunque pudiera existir la variación de datos en el registro del rubro relativo a *boletas sobrantes*, lo cierto es que corresponde a un rubro auxiliar, respecto del cual, cualquier error de captura o la ausencia de su llenado, es insuficiente para poner en duda los resultados de la votación recibida en cada casilla, así como que, aun en el supuesto de que se acreditara la



irregularidad, ello de ningún modo podría traducirse en que las *boletas sobrantes* se utilizaron como votos a favor de la coalición ganadora.

230. *Cabe señalar*, además, que el momento para alegar las cuestiones en los cómputos distritales es en cada medio de impugnación que se interponga para combatirlos, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 395, fracción XI, del Código Electoral de Veracruz, la votación recibida en una casilla cuando se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.
231. Si se acreditaran tales irregularidades en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado,⁴⁹ o bien, cuando se hubieren cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, podría decretarse la nulidad de la elección de la gubernatura;⁵⁰ *sin embargo*, tales irregularidades deberían acreditarse -antes- en los recursos de inconformidad sobre los cómputos distritales.
232. En consecuencia, el presente agravio resulta **inoperante**, porque las supuestas irregularidades y la vulneración a la cadena de custodia, en todo caso, debieron demostrarse en cada uno de los cómputos distritales, cuestión que, como se reseñó anteriormente, no sucedió en la especie.
233. *Ahora bien*, esta Sala Superior advierte que, en relación con este planteamiento, el actor hace valer un diverso agravio encaminado a demostrar una supuesta vulneración a su esfera de derechos, porque no le fueron admitidas diversas pruebas que aportó con el carácter de **supervenientes**.
234. El cuatro de septiembre, presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y solicitó la admisión de pruebas supervenientes que consideró tenían esa calidad, porque no le habían sido entregadas por la autoridad administrativa electoral en un tiempo razonable, además de que

⁴⁹ Artículo 396, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

⁵⁰ Artículo 397 del Código Electoral de Veracruz.

SUP-JRC-86/2024

le eran desconocidas al momento de promover el medio de impugnación local.

235. El Tribunal local consideró que dicho escrito, por un lado, podía considerarse una ampliación de demanda, pues el partido hizo valer agravios que no había planteado en el escrito inicial. Al respecto, concluyó que estos argumentos no podían ser admitidos porque se habían presentado de manera extemporánea.
236. Esto, porque los escritos de ampliación tendrían que i) estar relacionados con hechos novedosos o que se hubieran ignorado anteriormente; ii) guardar vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, y iii) ser presentados antes del cierre de instrucción y dentro de un plazo igual al previsto para promover el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tuviera conocimiento de los hechos materia de la ampliación.
237. Siendo que, en el mejor de los casos, si el promovente refirió que la última solicitud que el OPLE atendió le fue notificada el dieciséis de agosto, el plazo para presentar tales argumentos feneció el veinte de agosto.
238. Por otro lado, en cuanto a las veintiocho pruebas ofrecidas en dicho escrito, el Tribunal local determinó que, salvo una de ellas, se debía desechar el resto por las siguientes razones:
- A. En relación con las pruebas identificadas con los numerales 6, 7, 8, 12, 14, 20 y 27,⁵¹ porque el promovente estuvo en la posibilidad jurídica y material de allegarlas al momento en que presentó su demanda, pues se trata de documentales que surgieron en la etapa de preparación de la elección, durante la jornada o en el transcurso de

⁵¹ **6)** Copias simples del acta de cómputo de entidad federativa y las 30 actas de cómputo distrital de la elección de la Gubernatura; **7)** 11,020 actas de escrutinio y cómputo certificadas por el OPLE entregadas mediante oficio OPLEV/SE/3832/2024 de 5 de agosto; **8)** 8,295 actas físicas del representante de partido político de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de la Gubernatura; **12)** Actas físicas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas en las páginas 21 a 23 del escrito de pruebas supervenientes; **14)** Siete actas de escrutinio y cómputo de casillas; **20)** Copia simple de actas circunstanciadas del intercambio de material electoral de seis Consejos Distritales del INE a los respectivos Consejos Distritales del OPLE, y **27)** Impresión de las actas circunstanciadas de la elección de la Gubernatura para el recuento de casillas de los 30 distritos locales, entregadas mediante oficio OPLEV/SE/3862/2024 de 7 de agosto de 2024.



las sesiones de cómputo distrital de la elección a la Gubernatura. Esto, pues, aunque el partido refirió que había solicitado dicha información a la autoridad administrativa, no justificó cuál fue el obstáculo que no pudo superar para presentarlas junto con su escrito inicial, en tanto se trató de:

- a. Actas circunstanciadas relativas a la entrega o intercambio de documentación y material electoral en los respectivos Consejos Distritales del INE.⁵²
 - b. Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, por lo que a través de sus representantes en la mesa directiva reciben copia de ellas.⁵³
 - c. Actas circunstanciadas para el recuento de casilla, de las cuales las representaciones acreditadas ante el Consejo respectivo reciben copia.⁵⁴
- B. Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 11, 17, 18, 19, 21, 23, 24 y 25,⁵⁵ si bien existió una imposibilidad material para allegarlas al momento de la presentación de la demanda porque surgieron con posterioridad, su presentación fue extemporánea, ya que el partido decidió resguardarlas y aportarlas con una dilación injustificada fuera de un plazo razonable de cuatro

⁵² Siendo que, de conformidad con las etapas del proceso electoral federal y local, el promovente conoció con oportunidad el momento en que se llevarían a cabo; además de que dichos actos tuvieron lugar antes de que presentara su medio de impugnación.

⁵³ En términos del artículo 195, fracción V, del Código Electoral de Veracruz.

⁵⁴ Como lo contempla el artículo 44, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Preparación y el Desarrollo de los Cómputos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobados por el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLEV/CG045/2024.

⁵⁵ **1)** Oficio OPLEV/OE/1749/2024 signado por la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral con 3 anexos; **2)** Oficio OPLEV/SE/3461/2024, firmado por el secretario ejecutivo del OPLEV en el que informa que se imprimieron un total de 6,472,648 boletas; **3)** Memoria externa entregada mediante oficio OPLEV/SE/3703/2024; **5)** Oficio OPLEV/OE/1829/2024 firmado por la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral con 1 anexo; **11)** Oficio OPLEV/DEOE/1190/2024 del secretario ejecutivo, contenido en una unidad de memoria externa USB; **17)** Orden del Día de la sesión ordinaria del Consejo Local del INE en Veracruz de 24 de junio con los anexos correspondientes a dos puntos ahí tratados; **18)** Oficio INE/CL-VER/1181/2024 certificado por la secretaria del Consejo Local del INE en Veracruz y un disco compacto adjunto; **19)** Oficio OPLEV/SE/3862/2024 firmado por el secretario ejecutivo del OPLEV por el que remite una unidad de memoria externa USB; **21)** Oficio OPLEV/SE/3777/2024 de 23 de julio signado por el secretario ejecutivo del OPLEV por el que remite un informe con 25 anexos; **23)** Acuerdo OPLEV/CG109/2023 y oficio OPLEV/UTSI/491/2024 certificado por el secretario ejecutivo del OPLEV; **24)** Oficio OPLEV/SE/3967/2024 y las imágenes incluidas en las páginas 182 a 184 de su escrito de pruebas supervenientes, y **25)** Acta 146-2024 expedida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

SUP-JRC-86/2024

días.⁵⁶ En efecto, como el actor lo detalló en su escrito, el OPLE se las entregó en diversas fechas del mes de junio, julio y agosto; sin embargo, no fue sino hasta el cuatro de septiembre que las exhibió ante el Tribunal local, sin precisar las razones por las cuales no las ofreció oportunamente.

- C. Como lo refirió en su escrito, las pruebas identificadas con los numerales 4, 9, 10, 22, 26 y 28⁵⁷ consisten en un ejercicio de compilación de información que dicho partido elaboró a partir de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas contrastadas con la base de datos del Sistema de Cómputos Distritales, o bien, de información obtenida con el Programa de Resultados Electorales Preliminares; documentos de los cuales tenía conocimiento desde el momento que presentó su medio de impugnación.
- D. Finalmente, si bien mediante la prueba 16 el partido oferente aportó los acuses de once oficios de petición que dirigió al OPLE, ninguno de ellos podría ser admitido por lo siguiente:
- a. Los oficios 224 y 240 ya habían sido anexados a la demanda inicial;
 - b. Los diversos 246 y 250 tienen data de once de junio, por lo que debieron ser presentados al momento de promover el medio de impugnación local, lo que tuvo lugar el doce de junio, y

⁵⁶ Plazo similar al que se encuentra contemplado en la legislación electoral local para promover un medio de impugnación pues, aunque no está expresamente fijado un término específico, se razonó que, conforme a criterios de esta Sala Superior, tampoco debe quedar al arbitrio de la parte oferente la oportunidad de hacer el ofrecimiento.

⁵⁷ **4)** Anexo A que contiene información de la votación en cada distrito electoral con base en los resultados del listado nominal que fueron capturados en el SICODI; **9)** Impresiones de fotografías de las 1,726 actas del PREP de la elección de la Gobernatura; **10)** Unidad de memoria externa con el total de fotografías de las actas de escrutinio y cómputo de casillas del PREP, además de un enlace electrónico alojado en *Google Drive*; **22)** Información de las 32 casillas señaladas en la página 168 del escrito de pruebas supervenientes, que fueron capturadas en el SICODI con todos los resultados en cero; **26)** Dispositivo USB que contiene la base de datos elaborada por el promovente, con los resultados de los 30 distritos electorales y el resultado estatal con información de las actas físicas de escrutinio y cómputo contrastadas con la base de datos del sistema de cómputos distritales, y **28)** Anexo B que contiene información de los 30 distritos electorales, en donde se muestra el total de boletas computadas por el PREP y el asentado en las actas físicas de los representantes de partidos políticos en las 10,985 casillas instaladas.



- c. Los oficios 259, 263, 272, 276, 278 y 289 son de diversas fechas que abarcan del veinte de junio al dieciséis de agosto; sin embargo, esta temporalidad es adjudicable a la voluntad del promovente, pues formuló tales solicitudes en esas fechas.
239. Por tanto, únicamente admitió como prueba superveniente la sentencia dictada por la Sala Xalapa el catorce de agosto en el expediente SX-JRC-131/2024, la cual consideró que constituía un hecho público y notorio.
240. *Inconforme con lo anterior*, el promovente alega -ante esta instancia- que fue incorrecto que se desecharan las pruebas, porque no pretendió presentar una ampliación de demanda sino ofrecerlas con el carácter de supervenientes, las cuales tenían relación directa con los agravios señalados en el escrito inicial pero que desconocía en ese momento, toda vez el OPLE no se los había proporcionado; además de que los razonamientos del Tribunal local fueron vagos, genéricos e imprecisos.
241. El partido reconoce que, si bien la autoridad administrativa realizó entregas parciales de la documentación solicitada durante los meses de junio, julio y agosto, no podía allegarla conforme las iba recibiendo, ya que, en lo individual, no constituían una prueba plena que pudiera demostrar las irregularidades graves que tuvieron lugar durante la jornada, sino que era necesario analizarlas en su conjunto; por lo que este retraso en su presentación es adjudicable al OPLE.
242. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, según se razona a continuación.
243. Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local no utilizó argumentos vagos o genéricos para justificar su determinación, tan es así que de la resolución impugnada se desprende que detalló en qué consistía cada una de las pruebas ofrecidas mediante el escrito de cuatro de septiembre, así como las razones precisas por las cuales negó su admisión:
- Las había ofrecido con anterioridad;

SUP-JRC-86/2024

- Tuvo la oportunidad de adjuntarlas a su demanda y no lo hizo, y
 - Las aportó con una dilación injustificada, o se trató de ejercicios de compilación basados en información que ya estaba disponible al momento de la promoción de su medio de impugnación local
244. Estas consideraciones **no son controvertidas** de manera eficaz por el actor, toda vez que no expresa razones para evidenciar que el razonamiento del tribunal fue incorrecto, y se limita a señalar que el OPLE fue el que le impidió el acceso a la justicia.
245. Esta Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio,⁵⁸ toda vez que no puede considerarse que quien impugna una resolución pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, estos deben calificarse como inoperantes.
246. Por otra parte, alega que requería ofrecer la documentación de manera agrupada para otorgar mayores elementos de convicción; *sin embargo*, este órgano jurisdiccional considera que ello **no lo eximía para ir presentando la documentación en cuanto estuviera en su posesión**, con independencia de la posterior valoración concatenada que, en su caso, realizara el Tribunal local, de ahí que se comparte que la aplicación de reglas procesales en cuanto al plazo para la presentación de pruebas supervenientes no queda al arbitrio del oferente.
247. En efecto, es la autoridad jurisdiccional la que debe realizar un ejercicio de valoración probatoria en el que determine si los elementos de prueba admitidos son suficientes para acreditar alguna irregularidad, así como si su estudio debe ser de forma conjunta o aislada; de manera que la mera

⁵⁸ De conformidad con las jurisprudencias 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, y 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



manifestación del promovente, en cuanto a que la evidencia con la que contaba no era suficiente para acreditar las supuestas irregularidades, **no podría implicar la suspensión del plazo de su presentación.**

248. No escapa para esta Sala Superior el hecho de que el Tribunal local no se pronunció respecto a la admisión de la prueba identificada con el numeral 13, consistente en el Anexo I del acuerdo OPLEV/CG045/2024;⁵⁹ *no obstante*, la razón para su falta de admisión sería la misma, en tanto que el promovente estuvo en la posibilidad jurídica y material de adjuntarlo en su escrito de origen, pues se trata de una documental que surgió en la etapa de preparación de la elección.
249. Sigue la misma suerte el oficio 274 de dos de julio, documental ofrecida dentro de la prueba identificada con el numeral 16, puesto que, como lo refirió el Tribunal responsable, su temporalidad posterior a la presentación de la demanda local es adjudicable a la voluntad del promovente, puesto que él realizó la petición en esa fecha.
250. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que los agravios resultan **inoperantes**, porque el ofrecimiento de las pruebas con el carácter de supervenientes tenía la pretensión de intentar demostrar supuestas irregularidades durante la jornada electoral y los cómputos distritales, en específico, la presunta vulneración a la cadena de custodia e integridad de los paquetes electorales.
251. *Sin embargo*, como se razonó, tales cuestiones, en todo caso, debieron demostrarse en cada uno de los cómputos distritales, cuestión que, como se reseñó anteriormente, no sucedió en la especie, ya que esta Sala Superior confirmó las resoluciones emitidas por el Tribunal local, por medio de las cuales avaló los once cómputos distritales que fueron impugnados.
252. De ahí que se estime que a ningún fin práctico conduciría, en su caso, concederle la razón al actor en este aspecto, toda vez que no sería posible, jurídicamente, modificar los cómputos distritales.

⁵⁹ Por el cual se aprobaron los Lineamientos para la Preparación y el Desarrollo de los Cómputos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SUP-JRC-86/2024

253. En consecuencia, al desestimarse los agravios expuestos por el PRI, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación y por las razones expuestas en la presente sentencia, la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-76/2024.
254. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ******* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.